

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		8/03/2024		ESTADO DEL 11-03-2024	
FECHA FINAL		11/03/2024		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
95	11001600001920150520400	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	ALBERTO - RICO CANDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1619. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
327	11001600001320080187600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - BERMUDEZ BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto declara Prescripción. AI 1612. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
1456	25000310700120020009600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	GEOVANNY - MONCADA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto decreta la no exigibilidad del pago por la via penal. AI 1622. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
1456	25000310700120020009600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	GEOVANNY - MONCADA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1623. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
1666	11001600001520180105600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	EDISON ENRIQUE - VARGAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1752. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
1998	11001600005020171478000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL RICARDO - PIÑA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1631. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
2768	11001600000020150206000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	IVAN DAVID - IBAÑEZ VINCHERY* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1767. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
2768	11001600000020150206000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	BERTHA INES - VINCHERY* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1768. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
2768	11001600000020150206000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWARD ALEXIS - HERNANDEZ ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1769. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
2982	11001400403420110061100	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - RODRIGUEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago por la via penal, AI 1605. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
2982	11001400403420110061100	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - RODRIGUEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * DECLARA EXTINCION. AI 1606 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3063	11001600005020150213000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	DIANA STEFFANIA - ACEVEDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1604. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3723	11001310400620040026600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	MILLERLANDY - ROZO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS POR LA VIA PENAL. AI 1805 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3723	11001310400620040026600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	MILLERLANDY - ROZO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1806 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3737	11001400403420070049600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - BUITRAGO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago por la via penal, AI 1607. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3737	11001400403420070049600	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - BUITRAGO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * declara extincion AI 1608. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3984	11001600005020091701000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	EYLEN JATHIN - GARCIA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PEREJUICIOS POR VIA PENAL. AI 1629. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
3984	11001600005020091701000	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	EYLEN JATHIN - GARCIA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1630.//ARV CSA//
4000	11001600000020160057700	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - FONSECA GOMEZ - PRESO POR EL JDO 20 EPMS BTA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * SE DECLARA INCOMPETENTE- J 18 EPMS DE BOGOTA. AI 1345(EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SCRETARIAL) //ARV CSA//
4185	11001310404520180265900	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL FERNANDO - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1618.//ARV CSA//
4910	11001600000020170051500	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto extingue condena AI 1760.//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5442	25322610121120118021300	0018	11/03/2024	Fijación en estado	NIXON STEVEN - QUINTANA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1789 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
9061	11001600005520118021700	0018	8/03/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - AGUILAR YATE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2129(EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SRETARIAL) //ARV CSA//
11148	11001600001720121278600	0018	11/03/2024	Fijación en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Informa Tiempo físico en detención. ai 1793 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
11148	11001600001720121278600	0018	11/03/2024	Fijación en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1794 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
15440	11001310402120110002100	0018	11/03/2024	Fijación en estado	JAIBER RUBEN - MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1689 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
15930	73001400045020170106000	0018	8/03/2024	Fijación en estado	YULI ESPERANZA - NAVARRO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concediendo redención AI 216. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SRETARIAL) //ARV CSA//
15930	73001400045020170106000	0018	8/03/2024	Fijación en estado	YULI ESPERANZA - NAVARRO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * NO REPONE AI 1816 DEL 13/10/2023, QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL , CONCEDE APELACION. AI 217. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
17540	11001600000020170183400	0018	11/03/2024	Fijación en estado	DAYAN ALBERTO - PINZON OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1682 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
17745	11001600001920170389600	0018	11/03/2024	Fijación en estado	MILTON ENRIQUE - VASQUEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1681 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
17757	11001600001320180131600	0018	11/03/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - MANJARRES PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1685 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
18496	11001600001320132045000	0018	11/03/2024	Fijación en estado	DAIRO GERMAN - GOMEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1684 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
19116	17001600003020100006300	0018	8/03/2024	Fijación en estado	ARBEY - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto negando redención AI 04. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
19116	17001600003020100006300	0018	8/03/2024	Fijación en estado	ARBEY - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 05. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
20708	11001600001220070098500	0018	11/03/2024	Fijación en estado	JORGE ALEJANDRO - GONZALEZ CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1683 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
21003	25386600069620180013900	0018	11/03/2024	Fijación en estado	MARISOL - GARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1678 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
21003	25386600069620180013900	0018	11/03/2024	Fijación en estado	BRYAN STEVEN - PEÑA GARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1680 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
22452	11001600001720140366400	0018	11/03/2024	Fijación en estado	JORGE JEFERSON - CETINA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1676 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
22961	11001600001920190261700	0018	8/03/2024	Fijación en estado	LOWER MANUEL - QUIÑONES CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención AI 210. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
24746	11001600000020180260300	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	MARISOL - MEJIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto negando redención de pena de 160 horas de trabajo que certifico en el mes de junio de 2023, Reconoce rdencion AI 08. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
28901	11001600001920090786400	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	EMANUEL ORLANDO - PRIETO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto negando redención AI 201. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
29142	11001600001320121554400	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	EDNA YOLANDA - ORJUELA ORTEGON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1759 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
37411	11001600001520141034200	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	JULIO ENRIQUE - BAREÑO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1756 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
37436	11001600001720161664800	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - DONATO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega extinción condena AI1697 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
38509	11001600001720190612700	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	DIANA PATRICIA - SANABRIA BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1716 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
38520	11001310700120050000400	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGO ANTONIO - DE LA HOZ SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1695 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
40353	11001600005520188005200	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención AI 204. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
40748	11001600000020170133201	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega redosificaciòn. AI 2124 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
40748	11001600000020170133201	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2125. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
40748	11001600000020170133201	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2126. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
42319	11001400400520100012101	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	MARITZA - MONTEALEGRE CORNEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1758 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
42335	11001600004920161280000	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	AUGUSTO - SARMIENTO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1703 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
43254	11001600001520170470802	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS ANDRES - AREVALO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Revoca suspensiòn condicional de la ejecucion de la pena. AI 2128. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
43480	11001600002320180355000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - ARENAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 44. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
44639	11001600002320210478000	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	BETSY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención AI 213 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
45806	11001600002820170281200	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	ANA MERCEDES - SILVA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concediendo redención AI 51. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
46028	11001310403619990258400	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - RODRIGUEZ VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega la no exigibilidad del pago por la via penal.AI 1747 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
46625	11001310403120020000700	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	YESID WILSON - VELANDIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios por la via penal. AI 1743 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
46742	11001600001920190266700	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	JULIO ERNEY - CARDONA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia AI 1737 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
48298	11001600001520160257800	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	INGREE YULIED - JARAMILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1740 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
48681	11001600001520150617000	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN ENRIQUE - MUÑOZ CANGREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1736 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
48780	11001600001920150401100	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	FLOR MARINA - UMBARILA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1773 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
49585	11001600001520180131700	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL DUVAN - PEÑA NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega extinción condena 1771 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
50282	11001600001920180805000	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	ERIC JAVIER - NIÑO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1738 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
54097	11001600001320190222300	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - AHUMADA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención AI 2127. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
54938	11001600004920141258300	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	DILSON ARMANDO - TIJARO AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * TENER COMO NUEVA DIRECCION DEL SENTENCIADO DEISON JAVIER DIAZ VELASQUEZ, LA CARRERA 70# 22-75 INTERIOR 11 APARTAMENTO 402 DE ESTA CIUDAD. AI 1761 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
119271	11001600001720100122200	0018	11/03/2024	Fijaciòn en estado	YOVANNY ERNESTO - BERNAL CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1751. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//
121768	11001600001520190933400	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN NICOLAS - MURCIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2136. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
	11001600005020131054100	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	GAMBA CASTRO - VICTOR JULIO : DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. AI 925 DEL 27/10/2024.. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
	11001600005020131054100	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	GAMBA CASTRO - VICTOR JULIO : AI 1875 DEL 31/10/2023 NIEGA PRSCRIPCION DE LA SANCION PENAL. . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//
	11001600005020131054100	0018	8/03/2024	Fijaciòn en estado	GAMBA CASTRO - VICTOR JULIO : AI 1876 DEL 31/10/2023 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 95
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-05204-00
Condenado: : ALBERTO RICO CANDELO
Cédula: : 1026262779
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1619

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ALBERTO RICO CANDELO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2016 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **ALBERTO RICO CANDELO** como autor del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por ultimo en decisión del 9 de julio de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **un (1) año, (8) meses y diecisiete (17) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 1º Homólogo de Ibagué – Tolima, en decisión del 9 de julio de 2019, le concedió a **ALBERTO RICO CANDELO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **un (1) año, (8) meses y diecisiete (17) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019, el periodo de prueba culminó el 4 de junio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ALBERTO RICO CANDELO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ALBERTO RICO CANDELO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ALBERTO RICO CANDELO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 18 de septiembre de 2019 al 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **ALBERTO RICO CANDELO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALBERTO RICO CANDELO
CR 10A # 23B 22 BR KENEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1629

NUMERO INTERNO 95
REF: PROCESO: No. 110016000019201505204
C.C: 1026262779

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
MILENA GAITAN USECHE
CARRERA 54 N. 44-43
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1630

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 95
REF: PROCESO: No. 110016000019201505204
CONDENADO: ALBERTO RICO CANDELO
1026262779

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619 NI. 95

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 8:44

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619 NI. 95;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619 NI. 95

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619 NI. 95

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 8:44, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 327
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2008-01876-00
Condenado: : CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS
Cédula: : 79452279
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1612

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de agosto de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS**, como coautor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro del expediente se observó que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en decisión del 21 de febrero de 2013 resolvió modificar la sentencia de primera instancia, reconociendo que el penado actuó en exceso de la legítima defensa y se señaló como pena principal la de **trece (13) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Al ser avocado el proceso por el Juzgado 4º Homólogo de esta ciudad y atendiendo a que el penado no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, se le requirió para que prestara caución prendaria y para que suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, y atendiendo a que el penado no atendió el requerimiento previamente enunciado, anterior a resolver la ejecución de la pena que le fue impuesta al penado, y una vez avocadas las diligencias se ordenó por parte del Juzgado 8º de esta especialidad y ciudad en auto del 2 de marzo de 2015 correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez vencido el termino otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 24 de abril de 2015 el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió ejecutar la pena de **trece (13) meses** impuesta en el fallo condenatorio proferido el 22 de agosto de 2012 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá.



El fallo acabado de anotar cobró ejecutoria el **28 de febrero de 2013**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 28 de febrero de 2013, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **diez (10) años, seis (6) meses y siete (7) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS** en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal el 21 de febrero de 2013, en la que fue declarada responsable del delito de **tentativa de homicidio**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las ordenes de captura que pesen en contra del señor **CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ALFONSO BERMUDEZ BALLESTEROS
CRA. 41 A N 133 A - 79 BARRIO COLINA CAMPESTRE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1631

NUMERO INTERNO 327
REF: PROCESO: No. 110016000013200801876
C.C: 79452279

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:12

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/01/2024 9:13

Para:menaros@hotmail.com <menaros@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

menaros@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:13

Para:rmena@Defensoria.edu.co <rmena@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rmena@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612 NI. 327

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 9:12, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1456
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2002-00096-00
Condenado: : GEOVANNY MONCADA CORTES
Cédula: : 70123456
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO DE
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1622

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **GEOVANNY MONCADA CORTES**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2003 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **GEOVANNY MONCADA CORTES**, a la pena principal del **veintitrés (23) años y cuatro (4) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de **diez (10) años**, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado y tentativa de homicidio en concurso de porte ilegal de armas de defensa personal**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado, fue condenado al pago de **mil (1000) gramos de oro** por concepto de perjuicios morales.

El Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional mediante auto del 8 de marzo de 2016. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **siete (7) años, cinco (5) meses y trece (13) días**.

Una vez este Juzgado avocó el conocimiento de las referidas diligencias, en auto del 28 de mayo de 2020 se requirió al penado para que en el término de diez (10) días efectuara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, o en caso contrario demostrara y allegara las pruebas que indicaran que se encontraba en la imposibilidad de hacerlo.

Ahora, el penado en memorial remitido a este Despacho indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, este Juzgado ordenó en proveído del 5 de noviembre de 2020 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO
De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.



El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **GEOVANNY MONCADA CORTES**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

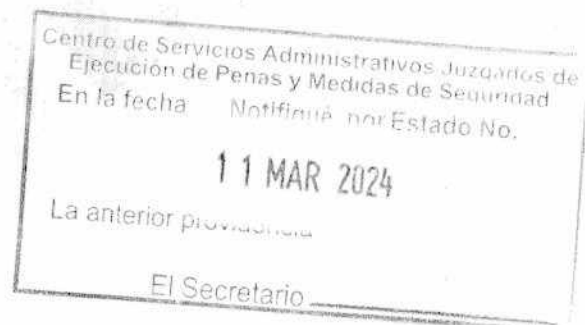
SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedite ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 42 años de edad, nacido el 10 de octubre de 1980 y quien, para la fecha de la comisión del punible, se desempeñaba en oficios varios.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 8 de enero de 2021, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio expedido por la Secretaria de Movilidad de Ibagué - Tolima, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **GEOVANNY MONCADA CORTES**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el sentenciado **GEOVANNY MONCADA CORTES**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado GEOVANNY MONCADA CORTES.

- Otras Determinaciones

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GEOVANNY MONCADA CORTES
MODELIA DOS MANZANA 124 CASA 17
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1632

NUMERO INTERNO 1456
REF: PROCESO: No. 250003107001200200096
C.C: 70123456

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:40

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:40

Para:rvidalmontenegro@yahoo.com <rvidalmontenegro@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rvidalmontenegro@yahoo.com (rvidalmontenegro@yahoo.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@defensoria.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:41

Para:rvidal@Defensoria.edu.co <rvidal@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rvidal@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 NI. 1456

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 9:40, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1456
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2002-00096-00
Condenado: : GEOVANNY MONCADA CORTES
Cédula: : 70123456
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO DE
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Deterido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1623

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **GEOVANNY MONCADA CORTES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2003 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **GEOVANNY MONCADA CORTES**, a la pena principal del **veintitrés (23) años y cuatro (4) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de **diez (10) años**, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado y tentativa de homicidio en concurso de porte ilegal de armas de defensa personal**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado, fue condenado al pago de **mil (1000) gramos de oro** por concepto de perjuicios morales.

El Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional mediante auto del 8 de marzo de 2016. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **siete (7) años, cinco (5) meses y trece (13) días**.

Una vez este Juzgado avocó el conocimiento de las referidas diligencias, en auto del 28 de mayo de 2020 se requirió al penado para que en el término de diez (10) días efectuara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, o en caso contrario demostrara y allegara las pruebas que indicaran que se encontraba en la imposibilidad de hacerlo.

Ahora, el penado en memorial remitido a este Despacho indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, este Juzgado ordenó en proveído del 5 de noviembre de 2020 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en decisión del 8 de marzo de 2016, le concedió a **GEOVANNY MONCADA CORTES** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **siete (7) años, cinco (5) meses y trece (13) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016, el periodo de prueba culminó el 27 de septiembre de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **GEOVANNY MONCADA CORTES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **GEOVANNY MONCADA CORTES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **GEOVANNY MONCADA CORTES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 14 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **GEOVANNY MONCADA CORTES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

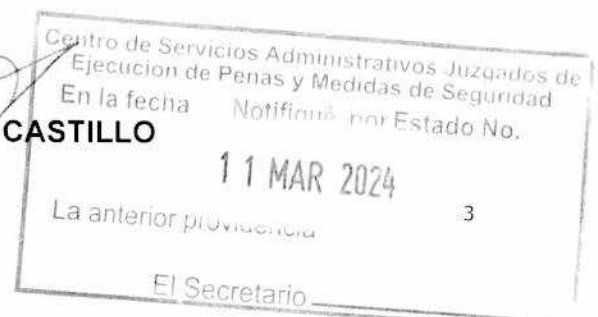
SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GEOVANNY MONCADA CORTES
MODELIA DOS MANZANA 124 CASA 17
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1633

NUMERO INTERNO 1456
REF: PROCESO: No. 250003107001200200096
C.C: 70123456

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:58

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@defensoria.gov.co>

Vie 26/01/2024 9:58

Para:rvidal@Defensoria.edu.co <rvidal@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rvidal@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623 NI. 1456

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 9:58, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

8/3/24, 14:32

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1666
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-01056-00
Condenado: : EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ
Cédula: : 1000003529
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1752

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de hurto a la pena principal de **ocho (8) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

En auto del 27 de septiembre de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la sentencia condenatoria proferida en contra del penado, lo anterior atendiendo a que no cumplió con las obligaciones establecidas en el referido fallo. Una vez en firme dicha decisión se dispuso a librar las correspondientes órdenes de captura.

Por último, en decisión del 16 de abril de 2021 el Juzgado Fallador condenó al penado al pago de **ciento setenta y dos mil seiscientos veinte (\$172.720) pesos** por concepto de perjuicios materiales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 19 de febrero de 2019, que mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado y que una vez en firme el referido auto se libró la correspondiente orden de captura, sin que a la fecha la misma haya sido materializada.

Ahora, se tiene que el penado no ha empezado a descontar el periodo de prueba que le fue impuesto, lo anterior toda vez que el mismo no ha suscrito diligencia de compromiso, por lo cual es a todas luces improcedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



- Otras Determinaciones.

• DE LA ORDEN DE CAPTURA.

Atendiendo a que a la fecha no se ha materializado la orden de captura proferida en contra del sentenciado **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ**, se ordena requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informe de las gestiones adelantadas para dar con la captura y puesta a disposición de estas diligencias del penado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

INFORME: Bogotá D.C. Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

NUMERO INTERNO 1666 JUZGADO: 018

No. único de radicación: 110016000015201801056

Condenado(a): EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ

C.C. No. 1000003529

Delito(s): HURTO

Pena: 00 AÑOS 08 MESES 00 DIAS

Fecha de sentencia: 19 de Febrero de 2019.

Dirección: NR de BOGOTÁ D.C.

Establecimiento Penitenciario:

En cumplimiento al **Auto Interlocutorio No. 1752 del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por el **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de BOGOTÁ**, se deja constancia que no se logra surtir el trámite de **NOTIFICACIÓN** al condenado **EDISON ENRIQUE VARGAS LOPEZ**, teniendo en cuenta que aun verificado el proceso físico, no se encontró dirección de domicilio aportada por el condenado de la referencia.

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752 NI. 1666

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 10:38

Parajecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752 NI. 1666;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752 NI. 1666

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752 NI. 1666

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:44

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 10:38, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1998
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2017-14780-00
Condenado: : DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES
Cédula: 80739711
Fallador : JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSA DENUNCIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1631

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES** al ser hallado penalmente responsable del delito de **falsa denuncia** a la pena principal de **ocho (8) meses** de prisión, **multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 27 de febrero de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 12 de marzo de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2019, el periodo de prueba culminó el 12 de marzo de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 12 de marzo de 2019 al 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

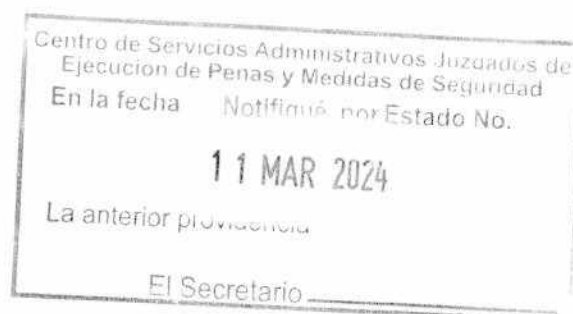
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL RICARDO PIÑA CORRALES
CALLE 37 B BIS SUR NO 68 B - 25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1634

NUMERO INTERNO 1998
REF: PROCESO: No. 110016000050201714780
C.C: 80739711

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:44

Para:jecastillo@gmail.com <jecastillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/01/2024 10:44

Para: GUIMOLO1@HOTMAIL.COM <GUIMOLO1@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GUIMOLO1@HOTMAIL.COM

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631 NI. 1998

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 10:44, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 2768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-02060-00
Condenado: : IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY
Cédula: : 1023900360
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO HOMÓGENEO.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1767

ASUNTO A TRATAR

Conforme la solicitud elevada por el sentenciado **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY** y atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY** como coautor del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales en concurso homogéneo**, a la pena principal de **sesenta (60) meses** de prisión, **multa de doscientos noventa y siete punto cuarenta y nueve (297.49) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal resolvió mediante providencia del 9 de junio de 2017 confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

En providencia del 10 de abril de 2018 este Despacho resolvió conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en auto del 15 de junio de 2018 este Juzgado negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Dicha providencia fue objeto de recurso y en decisión del 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Fallador resolvió conceder a **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY** el subrogado deprecado. Una vez prestada caución prendaria, el condenado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **quince (15) meses y veintinueve (29) días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem.

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 6 de diciembre de 2018, le concedió a **IVAN DAVID IBÁÑEZ VINCHERY** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **quince (15) meses y**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



veintinueve (29) días, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2018, el periodo de prueba culminó el **8 de abril de 2020**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 10 de diciembre de 2018 al 8 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique por _____ a la anterior providencia a

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Informándole que contra esta providencia no cabe recurso de apelación (s) de JFMV

El Notificado,

El (al) Secretario(a)



Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:05

Para:ivanibanez004@gmail.com <ivanibanez004@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ivanibanez004@gmail.com (ivanibanez004@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendój.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:13

Para:cefergonlegis@yahoo.com <cefergonlegis@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cefergonlegis@yahoo.com (cefergonlegis@yahoo.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:13

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767 NI. 2768

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:44

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 8:13, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767**, par su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 2768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-02060-00
Condenado: : BERTHA INES VINCHERY
Cédula: : 23494983
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE
OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1768

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa y atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada **BERTHA INES VINCHERY** ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **BERTHA INES VINCHERY** como coautora del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales en concurso homogéneo**, a la pena principal de **sesenta (60) meses** de prisión, **multa de doscientos noventa y siete punto cuarenta y nueve (297.49) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal resolvió mediante providencia del 9 de junio de 2017 confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

Este Juzgado en auto del 28 de enero de 2019 resolvió conceder a la penada el subrogado de la libertad condicional. Una vez prestada caución prendaria, la condenada suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2019, quedando así sujeta a un periodo de prueba de **quince (15) meses y veintidós (22) días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Y el artículo 67 ibídem.

“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado, en decisión del 28 de enero de 2019, le concedió a **BERTHA INES VINCHERY** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **quince (15) meses y veintidós (22) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2019, el periodo de prueba culminó el **20 de mayo de 2020**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **BERTHA INES VINCHERY** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **IVAN DAVID IBAÑEZ VINCHERY**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **BERTHA INES VINCHERY** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 5 de febrero de 2019 al 20 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **BERTHA INES VINCHERY** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. febrero 28/2024

En la fecha notifique n.º _____ a _____

informado contra ella n.º _____ de _____

El Notificado, Bertha Ines Vinchery

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11 MAR 2024 Notificado por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 2768

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:37

Para:berthaivinchery@gmail.com <berthaivinchery@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 2768;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

berthaivinchery@gmail.com (berthaivinchery@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 2768

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:41

Para:cefergonlegis@yahoo.com <cefergonlegis@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cefergonlegis@yahoo.com (cefergonlegis@yahoo.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:41

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768 NI. 27678

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:44

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 8:41, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 2768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-02060-00
Condenado: : EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL
Cédula: : 11412804
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE
OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1769

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa y atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL** ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL** como coautor del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales en concurso homogéneo**, a la pena principal de **sesenta (60) meses** de prisión, **multa de doscientos noventa y siete punto cuarenta y nueve (297.49) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal resolvió mediante providencia del 9 de junio de 2017 confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

Por último, en auto del 26 de febrero de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca concedió al penado el subrogado de la libertad condicional. Una vez prestada caución prendaria, el condenado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **veinticinco (25) meses**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem.



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Homólogo de Cáqueza - Cundinamarca, en decisión del 26 de febrero de 2019, le concedió a **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **veinticinco (25) meses**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019, el periodo de prueba culminó el **26 de marzo de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL** dio cabal cumplimiento a las

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 27 de febrero de 2019 al 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

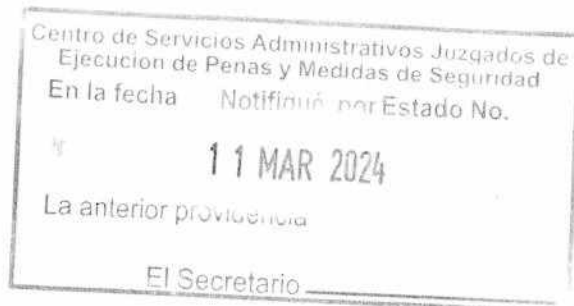
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDWARD ALEXIS HERNANDEZ ANGEL
CALLE 2 A NO. 5-23 BR VILLAS DEL PRADO
CAQUEZA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1790

NUMERO INTERNO 2768
REF: PROCESO: No. 110016000000201502060
C.C: 11412804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1769 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 9:05

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 12/02/2024 9:06

Para: rogeralexiss <rogeralexiss@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rogeralexiss

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769 NI. 2768

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:44

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 9:05, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 2982
No. Único de Radicación : 11001-40-04-034-2011-00611-00
Condenado: : CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
Cédula: : 19244875
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1605

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2008 por el Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, a la pena principal del **treinta (30) meses** de prisión, **multa de dieciocho (18) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado, fue condenado al pago de **diez millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$10.664.500) M/CTE** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **cinco (5) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

El Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en proveído del 7 de junio de 2013 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador. De tal manera, se libraron las correspondientes órdenes de captura a nombre del penado.

Dichas órdenes de captura fueron materializadas el 12 de abril de 2014, siendo legalizada su captura en auto del 14 de abril de 2014 por el mencionado Juzgado 6º Homólogo de esta ciudad.

En proveído del 27 de agosto de 2015 el Juzgado 6º de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR** el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **diez (10) meses y veinte (20) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2015.

El 25 de febrero de 2016 el penado allegó a este Juzgado memorial indicando que había conciliado los daños y perjuicios y demás obligaciones dentro del proceso de la referencia con la señora Stella Villanueva Quiroga, anexando el contrato de transacción de la referida fecha.

Ahora, este Juzgado en decisión del 17 de febrero de 2017 avocó el conocimiento de las referidas diligencias, y en auto del 20 de marzo de 2019 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos



económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, y a la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con las víctimas, este Juzgado ordenó requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que



garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero"

En la fecha, el penado cuenta con 69 años de edad, nacido el 30 de agosto de 1954 y quien, para la fecha de la comisión del punible, se desempeñaba como fundidor en una fábrica en la ciudad.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por el RUNT del 13 de mayo de 2019 en el cual se informó que el condenado no registra como propietario activo o inactivo de vehículos.
- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios y de igual manera indicó que cuenta con serios problemas de salud. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia de la historia clínica, donde en efecto se puede evidenciar su estado médico.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra de bienes a su nombre sujetos a registro, esto es, inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del Código de Procedimiento Penal, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo



previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR.

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ STELLA VILLANUEVA QUIROGA
CALLE 71 SUR No. 2 – 63 BARRIO AURORA II
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1636

NUMERO INTERNO 2982
REF: PROCESO: No. 110014004034201100611
CONDENADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
C.C:19244875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1605 1 de Septiembre de 2023. MEDIANTE EL CUAL DECRETA A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VIA PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
TRANSVERSAL 8 No. 26 - 76 SUR BARRIO LAS ACACIAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1637

NUMERO INTERNO 2982
REF: PROCESO: No. 110014004034201100611
C.C: 19244875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA
CARRERA 7 No. 17 - 64 OFICINA 501
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1638

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2982
REF: PROCESO: No. 110014004034201100611
CONDENADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
19244875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTRIO No. 1605 NI. 2982

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 12:26

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTRIO No. 1605 NI. 2982;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTRIO No. 1605 NI. 2982

Re: AUTO INTERLOCUTRIO No. 1605 NI. 2982

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 12:25, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTRIO No. 1605**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 2982
No. Único de Radicación : 11001-40-04-034-2011-00611-00
Condenado: : CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
Cédula: : 19244875
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1606

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que reposan en el expediente respecto del sentenciado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2008 por el Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, a la pena principal del **treinta (30) meses** de prisión, **multa de dieciocho (18) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado, fue condenado al pago de **diez millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$10.664.500) M/CTE** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **cinco (5) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en proveído del 7 de junio de 2013 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador. De tal manera, se libraron las correspondientes órdenes de captura a nombre del penado.

Dichas órdenes de captura fueron materializadas el 12 de abril de 2014, siendo legalizada su captura en auto del 14 de abril de 2014 por el mencionado Juzgado 6° Homólogo de esta ciudad.

En proveído del 27 de agosto de 2015 el Juzgado 6° de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR** el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **diez (10) meses y veinte (20) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2015.

El 25 de febrero de 2016 el penado allegó a este Juzgado memorial indicando que había conciliado los daños y perjuicios y demás obligaciones dentro del proceso de la referencia con la señora Stella Villanueva Quiroga, anexando el contrato de transacción de la referida fecha.

Ahora, este Juzgado en decisión del 17 de febrero de 2017 avocó el conocimiento de las referidas diligencias, y en auto del 20 de marzo de 2019 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos



económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, y de la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con las víctimas, este Juzgado ordenó requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

Por último en auto de la fecha este Juzgado decretó en favor del sentenciado la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

... vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.



3. En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.
4. Devolver al penado la póliza judicial NB 100268035 la cual constituyó al momento de otorgarse la libertad condicional.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**, en la sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá el 19 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO





iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este el Juzgado 6° de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en decisión del 27 de agosto de 2015, le concedió a **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **diez (10) meses y veinte (20) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, se tiene que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2015, por lo cual el periodo de prueba impuesto feneció el 22 de julio de 2016 por lo cual procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que contiene el articulado mencionado en pretérita oportunidad.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20170212422 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por último, respecto de los perjuicios a los que fue condenado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR** se tiene que en auto de la fecha se decretó en favor del penado la no exigibilidad del pago de los mismos, por la vía penal.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **se dispone** a través del Área de Sistemas **ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR.**
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Entregado: SOLICITUD TRAMITE ART. 41 DEL C.P NI. 2982

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 12:41

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

SOLICITUD TRAMITE ART. 41 DEL C.P NI. 2982;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 38 Penal Municipal Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. (j38pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD TRAMITE ART. 41 DEL C.P NI. 2982

Entregado: SOLICITUD TRAMITE ART. 41 DEL C.P NI. 2982

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 12:40

Para: División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

SOLICITUD TRAMITE ART. 41 DEL C.P NI. 2982;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central (noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD TRAMITE ART. 41 DEL C.P NI. 2982



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
TRANSVERSAL 8 No. 26 - 76 SUR BARRIO LAS ACACIAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1639

NUMERO INTERNO 2982
REF: PROCESO: No. 110014004034201100611
C.C: 19244875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606 NI. 2982

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01, 2024 14:09

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606 NI. 2982;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606 NI. 2982

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606 NI. 2982

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 14:09, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3063
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2015-02130-00
Condenado: : DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ
Cédula: : 1023911137
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1604

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de junio de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ**, como coautor responsable del delito de **aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito**, a la pena principal de **trece (13) meses y doce (12) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándola a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro del proceso de la referencia no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.¹

Este Juzgado en auto del 22 de octubre de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió a la penada, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 10 de febrero de 2020 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Atendiendo a que la penada prestó caución prendaria se dispuso dejar sin efectos el traslado ordenado en auto del 6 de marzo de 2020.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

¹ Oficio No. RU AK-O-02134 del 5 de diciembre de 2019 proferido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 21 de junio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 6 de marzo de 2020, quedando así sujeta a un período de prueba de **dos (2) años**.

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2020, el periodo de prueba culminó el 6 de marzo de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 6 de marzo de 2020 al 6 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DIANA STEFFANIA ACEVEDO DIAZ
CALLE 28 SUR NO 4-30 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1635

NUMERO INTERNO 3063
REF: PROCESO: No. 110016000050201502130
C.C: 1023911137

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/01/2024 11:17

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana marcela navarro garcia](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:18

Para: linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:19

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604 NI. 3063

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 11:19, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3723
No. Único de Radicación : 11001-31-04-006-2004-00266-00
Condenado: : MILLERLANDY ROZO CARDONA
Cédula: : 79771030
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL
PUNBIL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1805

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de febrero de 2006 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, como coautor responsable del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.**, a la pena principal del **veinticuatro (24) años, seis (6) meses y un (1) día** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **veinte (20) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **doscientos (200) SMLMV** por concepto de perjuicios morales, y al pago de **cien (100) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales, dicha obligación respecto de cada uno de los occisos.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 28 de abril de 2006.

En providencia del 3 de febrero de 2009 el Juzgado 1º Homólogo de Tunja – Boyacá rebajo la pena impuesta al penado, conforme lo dispuesto en la Ley 975 de 2005 en su artículo 70, fijando el *quantum punitivo* en **doscientos cincuenta y dos (252) meses y un (1) día** de prisión.

Ahora, en proveído del 22 de junio de 2015, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **noventa y seis (96) meses y veintiún (21) días**, al pago de caución prendaria por valor de **tres (3) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de junio de 2015.



Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 5 de septiembre de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **MILLERLANDY ROZO CARDONA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que



Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, **si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado MILLERLANDY ROZO CARDONA.**

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VICTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VICTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 44 años de edad, nacido el 31 de agosto de 1978.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio suscrito por personal de la DIAN en el que se informó que el penado no registra como contribuyente de impuestos durante los últimos años.
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio remitido por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito.
- Oficio proferido por la oficina de Catastro Bogotá por medio del cual se indicó que el penado no se encuentra inscrito como propietario de inmuebles en el Distrito Capital.
- Oficio expedido por el Ministerio de Salud en el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.
- Oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se indicó que no fue encontrado ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del penado.

Por su parte, el condenado **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, allegó en pretérita oportunidad un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la carencia de bienes sujetos a registro a su nombre, esto es establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE HELIODORO LOPEZ SALAZAR
CARRERA 71 F No. 64 A – 25 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO 3723
REF: PROCESO: No. 110013104006200400266
CONDENADO: MILLERLANDY ROZO CARDONA
C.C:79771030

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1805 DEL 12 de Octubre de 2023. MEDIANTE EL CUAL ADVERTIR QUE LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS SE HACE PARA EFECTOS DEL PROCESO PENAL, POR LO CUAL SE DEJA A LAS VÍCTIMAS EN LIBERTAD PARA ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PARA HACER EFECTIVO EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/02/2024 8:47

Para: atorres@hotmail.com.ar <atorres@hotmail.com.ar>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atorres@hotmail.com.ar

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 9:02

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;ARES02@GMAIL.COM <ARES02@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

ARES02@GMAIL.COM (ARES02@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805 NI. 3723

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 9:02, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3723
No. Único de Radicación : 11001-31-04-006-2004-00266-00
Condenado: : MILLERLANDY ROZO CARDONA
Cédula: : 79771030
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL
PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1806

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MILLERLANDY ROZO CARDONA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de febrero de 2006 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, como coautor responsable del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo y heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.**, a la pena principal del **veinticuatro (24) años, seis (6) meses y un (1) día** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **veinte (20) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **doscientos (200) SMLMV** por concepto de perjuicios morales, y al pago de **cien (100) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales, dicha obligación respecto de cada uno de los occisos.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 28 de abril de 2006.

En providencia del 3 de febrero de 2009 el Juzgado 1º Homólogo de Tunja – Boyacá rebajo la pena impuesta al penado, conforme lo dispuesto en la Ley 975 de 2005 en su artículo 70, fijando el *quantum punitivo* en **doscientos cincuenta y dos (252) meses y un (1) día** de prisión.

Ahora, en proveído del 22 de junio de 2015, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgo al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **noventa y seis (96) meses y veintiún (21) días**, al pago de caución prendaria por valor de **tres (3) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de junio de 2015.



En auto de la fecha se decretó en favor del penado la inexigibilidad del pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en decisión del 22 de junio de 2015, le concedió a **MILLERLANDY ROZO CARDONA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **noventa y seis (96) meses y veintiún (21) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2015, el periodo de prueba culminó el pasado 15 de julio de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230463247 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 3 de octubre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia trata, la misma no ha sido allegada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que, si bien fue condenado a la liquidación de los mismos, en auto de la fecha se decretó en su favor la inexigibilidad del pago de perjuicios.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MILLERLANDY ROZO CARDONA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MILLERLANDY ROZO CARDONA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 24 de junio de 2015 al 15 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MILLERLANDY ROZO CARDONA**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/02/2024 9:18

Para: atorres@hotmail.com.ar <atorres@hotmail.com.ar>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atorres@hotmail.com.ar

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 9:20

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;ARES02@GMAIL.COM <ARES02@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

ARES02@GMAIL.COM (ARES02@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 NI. 3723

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 9:20, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3737
No. Único de Radicación : 11001-40-04-034-2007-00496-00
Condenado: : ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO
Cédula: : 16702294
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1607

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2011 por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, a la pena principal del **doce (12) meses** de prisión, **multa de un (1) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado, fue condenado al pago de **nueve millones cuatrocientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco (\$9.416.595) pesos** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **tres (3) SMLMV** por concepto de perjuicios morales, otorgando para cumplir dicha obligación tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

El Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión resolvió en auto del 30 de septiembre de 2011 confirmar en su integridad el fallo proferido en sede de primera instancia.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, este Juzgado en decisión del 3 de marzo de 2017 avocó el conocimiento de las referidas diligencias, requiriendo de igual forma al penado para que en el término de diez (10) días efectuara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, o en caso contrario demostrara y allegara las pruebas que indicaran que se encontraba en la imposibilidad de hacerlo.

Atendiendo a que el penado guardó silencio al requerimiento indicado, este Juzgado en providencia del 22 de junio de 2017 resolvió correr traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, atendiendo a las manifestaciones elevadas por el penado en el memorial en que se describió el traslado mencionado en pretérita oportunidad en el cual indicó



que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, este Juzgado ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que



garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 59 años de edad, nacido el 4 de diciembre de 1.963.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Buga – Valle del Cauca del 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca del 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.

Por su parte, el condenado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios y de igual manera indicó que cuenta con serios problemas de salud. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia de la historia clínica, donde se puede evidenciar su estado médico.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la carencia de bienes a su nombre sujetos a registro, esto es inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.



Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del Código de Procedimiento Penal, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO.

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

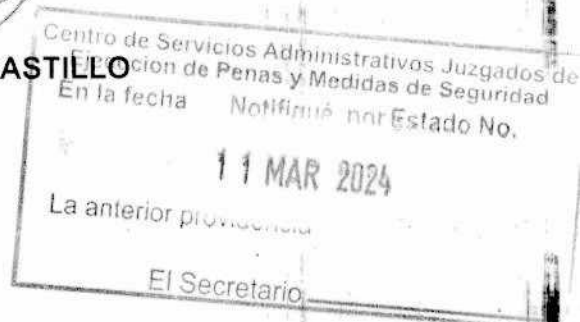
SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MARTHA CECILIA MOLINA
CALLE 130 A No. 54 A - 08
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1641

NUMERO INTERNO 3737
REF: PROCESO: No. 110014004034200700496
CONDENADO: ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO
C.C:16702294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1 de Septiembre de 2023. MEDIANTE EL CUAL DECRETA A FAVOR DE **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO** LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VIA PENAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO
CARRERA 11 # 15 - 19 PISO 3
BUGA (VALLE)
TELEGRAMA N° 1642

NUMERO INTERNO 3737
REF: PROCESO: No. 110014004034200700496
C.C: 16702294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607 NI. 3737

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:10

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607 NI. 3737;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607 NI. 3737

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607 NI. 3737

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 16:10, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



A
ET

Ejecución de Sentencia : 3737
No. Único de Radicación : 11001-40-04-034-2007-00496-00
Condenado: : ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO
Cédula: : 16702294
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1608

ASUNTO A TRATAR

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que reposan en el expediente respecto del sentenciado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2011 por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, a la pena principal del **doce (12) meses** de prisión, **multa de un (1) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado, fue condenado al pago de **nueve millones cuatrocientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco (\$9.416.595) pesos** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **tres (3) SMLMV** por concepto de perjuicios morales, otorgando para cumplir dicha obligación tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

El Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión resolvió en auto del 30 de septiembre de 2011 confirmar en su integridad el fallo proferido en sede de primera instancia.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, este Juzgado en decisión del 3 de marzo de 2017 avocó el conocimiento de las referidas diligencias, requiriendo de igual forma al penado para que en el término de diez (10) días efectuara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, o en caso contrario demostrara y allegara las pruebas que indicaran que se encontraba en la imposibilidad de hacerlo.

Atendiendo a que el penado guardó silencio al requerimiento indicado, este Juzgado en providencia del 22 de junio de 2017 resolvió correr traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, atendiendo a las manifestaciones elevadas por el penado en el memorial en que se describió el traslado indicado en pretérita oportunidad en el cual indicó que



no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, este Juzgado ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

Por ultimo en auto de la fecha este Juzgado decretó en favor del sentenciado la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la



medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 22 de junio de 2011, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de pena, el mismo fijado como quantum punitivo es decir **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2014, el periodo de prueba culminó el pasado 6 de octubre de 2016, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20170251108 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por último, respecto de los perjuicios a los que fue condenado **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO** se tiene que en auto de la fecha se decretó en favor del penado la no exigibilidad del pago de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **se dispone** a través del Área de Sistemas **ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO.**
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado el título judicial que prestó al momento de otorgarse el subrogado de la suspensión condicional y que reposa en el expediente
4. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO**, en la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, el 22 de junio de 2011, en la que fue condenado por el delito de **inasistencia alimentaria**.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

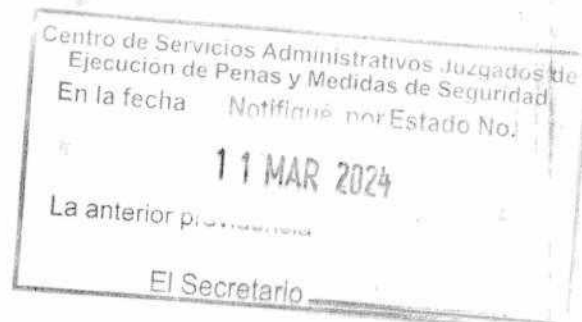
TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALEJANDRO BUITRAGO OSORIO
CARRERA 11 # 15 - 19 PISO 3
BUGA (VALLE)
TELEGRAMA N° 1643

NUMERO INTERNO 3737
REF: PROCESO: No. 110014004034200700496
C.C: 16702294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608 NI. 3737

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 16:53

Para jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608 NI. 3737;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608 NI. 3737

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608 NI. 3737

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 26 ene 2024 a las 16:53, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3984
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2009-17010-00
Condenado: EYLEN JATHIN GARCIA CARO
Cédula: 53082825
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRASFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS EN MODALIDAD CONTINUADA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1629

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor de la sentenciada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 2016 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, a la pena principal del **treinta y dos (32) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallada responsable del delito de **trasferencia no consentida de activos en modalidad continuada**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016, quedando sujeta a un periodo de prueba de **treinta y dos (32) meses**.

En decisión del 26 de octubre de 2017 el Juzgado Fallador condenó a la penada al pago de \$119.557.561 por concepto de perjuicios materiales en favor de la víctima del punible cometido, otorgando para el cumplimiento de dicha obligación un plazo de no más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Ahora, en proveído del 16 de noviembre de 2018 este Juzgado atendiendo a las manifestaciones elevadas por el apoderado de las víctimas, dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que la penada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO** informara a este Juzgado de los motivos por los cuales no había cumplido con el pago de los perjuicios a los que fue condenada.

Ahora, la penada en memorial remitido a este Despacho indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenada por concepto de perjuicios, indicando de igual forma que buscaba llegar a un acuerdo conciliatorio con el apoderado de las víctimas, razón por la cual este Juzgado ordenó en proveído del 7 de marzo de 2019 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que enviaran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por la condenada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.



- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedite ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, la penada cuenta con 38 años de edad, nacida el 14 de mayo de 1985 y quien, para la fecha de la comisión del punible, se encontraba desempleada.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre de la penada, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietaria de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que la sentenciada no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Oficio expedido por el RUNT del 20 de mayo de 2019 en el cual se informó que la condenada no registra como propietaria activa o inactiva de vehículos.
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación financiera de la penada.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que la penada no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que se informó que la penada no cuenta con ningún folio de matrícula inmobiliaria a nivel nacional.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que la penada no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, la condenada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenada por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa la sentenciada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenada, ya que el respaldo documental demuestra la falta de capital de la misma, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible a la prenombrada sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica de la sentenciada para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 479 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenada la penada por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenada EYLEN YATHIN GARCÍA CARO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EYLEN JATHIN GARCIA CARO
CALLE 16 J NO 78-92 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1647

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
C.C: 53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/boqotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ
CALLE 158 A No. 8 A - 10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1646

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
CONDENADO: EYLEN JATHIN GARCIA CARO
C.C:53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 6 de Septiembre de 2023. MEDIANTE EL CUAL DECRETA A FAVOR DE **EYLLN JATHIN GARCIA CARO** LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VIA PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbr@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EYLEN JATHIN GARCIA CARO
CRA 84 C NO 58 D - 17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1648

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
C.C: 53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EYLEN JATHIN GARCIA CARO
CRA 10- NO 13 D - 35 CASA 10
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1649

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
C.C: 53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
OSCAR ANDRES LOMBANA AMAYA
CALLE 42 N° 8 A-80 OF. 501
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 1650

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
CONDENADO: EYLEN JATHIN GARCIA CARO
53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629 NI. 3984

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 29 ene 2024 a las 14:43, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3984
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2009-17010-00
Condenado: EYLEN JATHIN GARCIA CARO
Cédula: 53082825
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRASFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS EN MODALIDAD CONTINUADA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1630

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 2016 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, a la pena principal del **treinta y dos (32) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallada responsable del delito de **trasferencia no consentida de activos en modalidad continuada**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016, quedando sujeta a un periodo de prueba de **treinta y dos (32) meses**.

En decisión del 26 de octubre de 2017 el Juzgado Fallador condenó a la penada al pago de \$119.557.561 por concepto de perjuicios materiales en favor de la víctima del punible cometido, otorgando para el cumplimiento de dicha obligación un plazo de no más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Ahora, en proveído del 16 de noviembre de 2018 este Juzgado atendiendo a las manifestaciones elevadas por el apoderado de las víctimas, dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que la penada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO** informara a este Juzgado de los motivos por los cuales no había cumplido con el pago de los perjuicios a los que fue condenada.

Ahora, la penada en memorial remitido a este Despacho indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenada por concepto de perjuicios, indicando de igual forma que buscaba llegar a un acuerdo conciliatorio con el apoderado de las víctimas, razón por la cual este Juzgado ordenó en proveído del 7 de marzo de 2019 requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que enviaran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por la condenada.



Por ultimo, en auto de la fecha se decretó en favor de la penada la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la



medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 28 de marzo de 2016, suscribiendo diligencia de compromiso 14 de abril de 2016, quedando así sujeta a un periodo de prueba de **treinta y dos (32) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016, el periodo de prueba culminó el 14 de diciembre de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

Otras Determinaciones.

- **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 14 de abril de 2016 al 14 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **EYLEN YATHIN GARCÍA CARO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

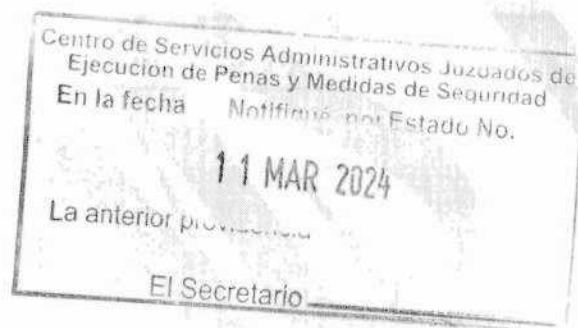


SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EYLEN JATHIN GARCIA CARO
CALLE 16 J NO 78-92 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1651

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
C.C: 53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9-A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de D.C.S. MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EYLEN JATHIN GARCIA CARO
CRA 84 C NO 58 D - 17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1652

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
C.C: 53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EYLEN JATHIN GARCIA CARO
CALLE 16 J NO 78-92 PISO 2 -- CRA 84 C NO 58 D - 17 SUR -- CRA 104 NO 13 D - 35 CASA 10
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1653

NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
C.C: 53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
OSCAR ANDRES LOMBANA AMAYA
CALLE 42 N° 8 A-80 OF. 501
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3984
REF: PROCESO: No. 110016000050200917010
CONDENADO: EYLEN JATHIN GARCIA CARO
53082825

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630 NI. 3984

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 15:33

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630 NI. 3984;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630 NI. 3984

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630 NI. 3984

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 29 ene 2024 a las 15:33, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4185
No. Único de Radicación : 11001-31-04-045-2018-02659-00
Condenado: : DANIEL FERNANDO URREGO
Cédula: : 1033712611
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FUGA DE PRESOS
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1618

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **DANIEL FERNANDO URREGO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **DANIEL FERNANDO URREGO** como autor del delito de **fuga de presos**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último en decisión del 6 de enero de 2022, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **ocho (8) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 14 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5º Homólogo de Popayán - Cauca, en decisión del 6 de enero de 2022, le concedió a **DANIEL FERNANDO URREGO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **ocho (8) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2022, el periodo de prueba culminó el 12 de octubre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **DANIEL FERNANDO URREGO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DANIEL FERNANDO URREGO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **DANIEL FERNANDO URREGO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 14 de enero de 2022 al 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

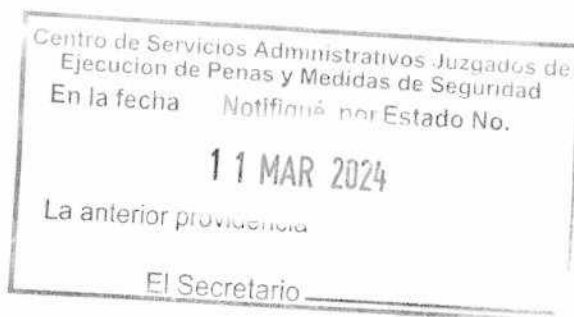
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **DANIEL FERNANDO URREGO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL FERNANDO URREGO
CALLE 62 B SUR# 87 H - 66 BARRIO BOSA
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1655

NUMERO INTERNO 4185
REF: PROCESO: No. 110013104045201802659
C.C: 1033712611

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 16:06

Para:katherinmedinaurreg@gmail.com <katherinmedinaurreg@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

katherinmedinaurreg@gmail.com (katherinmedinaurreg@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 16:05

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618 NI. 4185

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 29 ene 2024 a las 16:05, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Prot +
Dno.

Ejecución de Sentencia : 4910
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00515-00
Condenado: : LUIS EDUARDO RAMIREZ
Cédula: : 19405370
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO DE SUSTANCIAS
PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1760

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS EDUARDO RAMIREZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** como coautor del delito de **concierto para delinquir en concurso con tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos**, a la pena principal de **cuatro (4) años** de prisión, **multa de mil quinientos (1.500) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con miras a materializar el sustituto concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2017.

Por último, en decisión del 10 de marzo de 2020, este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **quince (15) meses y un (1) día**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 10 de marzo de 2020, le concedió a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **quince (15) meses y un (1) día**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de abril de 2020, el periodo de prueba culminó el **3 de julio de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Revisado el expediente, y el oficio No. 20230345298 / ARAIC – GRUCI 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba impuesto, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Frente a posibles perjuicios ocasionados por el penado durante la comisión de su conducta punible, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se condenó al penado en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **se dispone** a través del Área de Sistemas **ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado LUIS EDUARDO RAMÍREZ.**
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado la póliza judicial que prestó al momento de otorgarse el subrogado de la libertad condicional.
4. En cuanto a la multa se dispone a DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **LUIS EDUARDO RAMÍREZ**, en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 3 de mayo de 2017, en la que fue condenado por el delito de **concierto para delinquir en concurso con tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos**.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la



4910
11001-60-00-000-2017-00515-00
LUIS EDUARDO RAMIREZ
19405370

Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 13-feb-24
PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1160

FECHA DE ACTUACION: 4-02-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 13. 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Edo Ramirez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 19405370

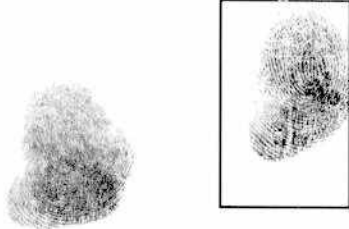
TD: 110892

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: AUTO INTERLOPCUTORIO No. 1760 NI. 4910

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 11:12, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOPCUTORIO No. 1760, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 5442
No. Único de Radicación : 25322-61-01-211-2011-80213-00
Condenado: : NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO
Cédula: : 1060647354
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCUSIÓN
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1789

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado **NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **concusión** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veintidós punto veintidós (22.22) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veintiséis punto seiscientos sesenta y siete (26.667) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 12 de julio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018, el periodo de prueba culminó el 13 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 13 de julio de 2018 al 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

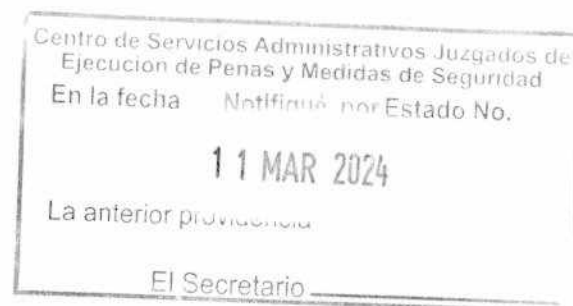
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO
CARRERA 31 B 4A -19 APTO 101 BRR VERAGUAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1792

NUMERO INTERNO 5442
REF: PROCESO: No. 253226101211201180213
C.C: 1060647354

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1789 DEL ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
FANNY CECILIA - DIAZ
CARRERA 5 N° 16 - 14 OF. 409
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1793

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5442
REF: PROCESO: No. 253226101211201180213
CONDENADO: NIXON STEVEN QUINTANA PATIÑO
1060647354

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1789 DEL ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789 NI. 5442

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:06

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789 NI. 5442;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789 NI. 5442

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789 NI. 5442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 12:06, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 11148
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2012-12786-00
Condenado: FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: 79987149
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO INFORMA ESTADO PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1793

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena, así como indicar el estado del proceso en favor de **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de abril de 2013 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses y dos (7) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia del 24 de mayo de 2013 confirmó la decisión proferida en primera instancia.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **9 de septiembre de 2016**.

Este Juzgado en auto del 22 de mayo de 2019 dispuso acumular jurídicamente las penas que pesaban en contra del penado, fijando un *quantum punitivo* de **noventa y un (91) meses y dos (2) días** de prisión.

Ahora, en auto del 9 de mayo de 2023, se concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y diez (10) días**. Con miras a disfrutar el subrogado concedido suscribió diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2023.

Por último, atendiendo a la redención de pena que reconoció este Despacho en auto del 26 de mayo de 2023, se modificó el periodo de prueba, fijando el mismo en **tres (3) meses y veinticinco (25) días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2016, hasta el 29 de mayo de 2023, descontando así un total de **ochenta (80) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, le fueron reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
30 de octubre de 2020	1	21
13 de enero de 2023	4	21.5
9 de mayo de 2023		9.5
26 de mayo de 2023		15
TOTAL	7 meses y 7 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** purgo de forma intramural un total de **ochenta y siete (87) meses y veintisiete (27) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **noventa y un (91) meses y dos (2) días** de prisión.

Ahora, se tiene que, al penado en auto del 9 de mayo de 2023, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y diez (10) días**, modificado en auto del 26 de mayo de 2023, y fijándolo en **tres (3) meses y veinticinco (25) días**.

Por lo cual, atendiendo a que el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2023, se tiene que el periodo de prueba fijado, feneció el 23 de septiembre de 2023, por lo que procede entrar a estudiar si el condenado cumplió con las obligaciones contenidas en la referida diligencia de compromiso, decisión que se adoptará en providencia aparte.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – INFORMAR a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** de la determinación adoptada en la presente decisión al condenado, indicándole que purgó un periodo de **ochenta y siete (87) meses y veintisiete (27) días** de forma intramural y que, el periodo de prueba de **tres (3) meses y veinticinco (25) días** impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional se encuentra superado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 12/02/2024 12:40

Para: YUDITH PATRICIA TINJACA TINJACA <yudith120tinjaca@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

YUDITH PATRICIA TINJACA TINJACA

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:41

Para jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 NI. 11148

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 12:41, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 11148
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2012-12786-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1794

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa y atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de abril de 2013 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses y dos (7) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia del 24 de mayo de 2013 confirmó la decisión proferida en primera instancia.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **9 de septiembre de 2016**.

Este Juzgado en auto del 22 de mayo de 2019 dispuso acumular jurídicamente las penas que pesaban en contra del penado, fijando un *quantum punitivo* de **noventa y un (91) meses y dos (2) días** de prisión.

Ahora, en auto del 9 de mayo de 2023, se concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y diez (10) días**. Con miras a disfrutar el subrogado concedido suscribió diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2023.

Por último, atendiendo a la redención de pena que reconoció este Despacho en auto del 26 de mayo de 2023, se modificó el periodo de prueba, fijando el mismo en **tres (3) meses y veinticinco (25) días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem.

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 9 de mayo de 2023, le concedió a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **cuatro (4) meses y diez (10) días**, modificado en auto del 26 de mayo de la misma

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



anualidad y fijando el mismo en **tres (3) meses y veinticinco (25) días** tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2023, el periodo de prueba culminó el **23 de septiembre de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 29 de mayo de 2023 al 23 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario	

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 12/02/2024 12:57

Para:yudith120tinjaca@hotmail.com <yudith120tinjaca@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yudith120tinjaca@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:59

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794 NI. 11148

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 12:59, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 15440
No. Único de Radicación : 11001-31-04-021-2011-00021-00
Condenado: : JAIBER RUBEN MALDONADO
Cédula: : 80035683
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1689

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **JAIBER RUBEN MALDONADO** conforme la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de octubre de 2004 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **JAIBER RUBEN MALDONADO** como autor responsable del delito de **homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal**, a la pena principal de **ciento sesenta y dos (162) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la referida sentencia condenatoria se estableció que el penado debía realizar el pago de **doscientos (200) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia mediante decisión del 30 de septiembre confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

En proveído del 23 de agosto de 2011 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá concedió al penado la acumulación jurídica de penas fijando el *quantum punitivo* en **ciento sesenta y nueve (169) meses y quince (15) días**, indicando que la pena accesoria se cumpliría por el mismo término de la pena corporal.

Ahora, en auto del 21 de septiembre de 2011 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **sesenta y ocho (68) meses y dieciséis (16) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2011.

Una vez el Juzgado 5º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir al penado **JAIBER RUBEN MALDONADO** en auto del 25 de febrero de 2013 con miras a que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Visto lo anteriormente expuesto, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso, y ante el silencio guardado por el penado y su apoderado frente al requerimiento

mencionado anteriormente, en auto del 7 de julio de 2015 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal.

Fenecido el termino otorgado y, teniendo en cuenta que nuevamente el penado y su defensor guardaron silencio, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad en decisión del 18 de septiembre de 2015 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional concedido en pretérita oportunidad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad revocó el subrogado de la libertad condicional que venía gozando el sentenciado **JAIBER RUBEN MALDONADO**, que le fuera otorgado por parte del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*“(…) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.***

*Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado **JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO** **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.*

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **JAIBER RUBEN MALDONADO**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*



Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

“(…) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agredada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual “la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia”. En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los



siguientes: ... **En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].**

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... **Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.**

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... **En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].**

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, al sentenciado **JAIBER RUBEN MALDONADO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **sesenta y ocho (68) meses y dieciséis (16) días**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 23 de septiembre de 2011, el cual no



puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 15 de octubre de 2015, día después de la fecha en que cobró ejecutoria la decisión proferida por el Juzgado 8º Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante la cual le revocó el subrogado concedido al penado, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción en el presente caso sería de **sesenta y ocho (68) meses y dieciséis (16) días** conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **siete (7) años, (11) meses y tres (3) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Por último, se indica que, de la revisión del expediente, así como de SISIPEC WEB y la página de la rama judicial, no se advierte que el penado haya estado privado de la libertad por cuenta de otras diligencias durante el lapso referido previamente.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000-. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **JAIBER RUBEN MALDONADO** en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá el 16 de octubre de 2004, acumulada por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



TERCERO. - Cancelar las ordenes de captura que pesen en contra del señor **JAIBER RUBEN MALDONADO**, en razón de este proceso, si las hubiere.

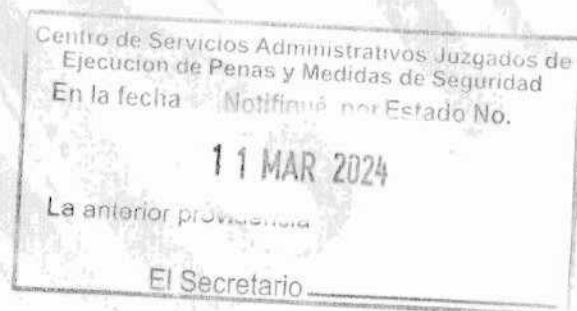
CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, **SE ORDENA** el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JAIBER RUBEN MALDONADO
CALLE 143 A No. 111 - 75
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1794

NUMERO INTERNO 15440
REF: PROCESO: No. 110013104021201100021
C.C: 80035683

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1689 DEL DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
ORLANDO VARGAS CARDENAS
AV JIMENEZ NO. 9 - 43 OFC 501
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1795

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15440
REF: PROCESO: No. 110013104021201100021
CONDENADO: JAIBER RUBEN MALDONADO
80035683

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1689 DEL DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689 NI. 15440

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 14:26

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689 NI. 15440;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689 NI. 15440

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689 NI. 15440

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 14:26, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 17540
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-01834-00
Condenado: : DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO
Cédula: : 1014281198
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1682

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se dejó establecido que la víctima del punible cometido fue indemnizada, por lo cual no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

¹ Acta de audiencia verificación de pago y lectura de sentencia – Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá – Pagina 3 CD Soporte Digital.



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 12 de octubre de 2017, suscribiendo diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2018, el periodo de prueba culminó el 1 de octubre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 1 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO
CARRERA 89 A NO 86 - 19 // CR 89A NO 86 - 19 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1687

NUMERO INTERNO 17540
REF: PROCESO: No. 110016000000201701834
C.C: 1014281198

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1682 DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JAIME LARA TAMAYO
DIAGONAL 79 A BIS No. 55 A - 27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1688

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17540
REF: PROCESO: No. 110016000000201701834
CONDENADO: DAYAN ALBERTO PINZON OSORIO
1014281198

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1682 DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682 NI. 17540

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 12:17

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682 NI. 17540;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682 NI. 17540

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682 NI. 17540

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 12:17, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 17745
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-03896-00
Condenado: : MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN
Cédula: : 93087768
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1681

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de armas de fuego** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuatro (4) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 11 de diciembre de 2017, suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2017, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuatro (4) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2017, el periodo de prueba culminó el 19 de diciembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 19 de diciembre de 2017 al 19 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

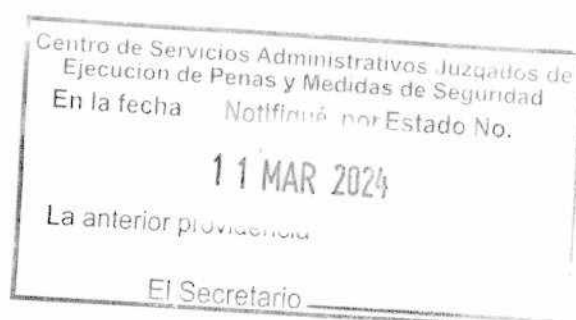
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **MILTON ENRIQUE VÁSQUEZ GUZMÁN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MILTON ENRIQUE VASQUEZ GUZMAN
CARRERA 78 H NO. 68-32 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1689

NUMERO INTERNO 17745
REF: PROCESO: No. 110016000019201703896
C.C: 93087768

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1681 DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JOSE FERNANDO BELTRAN GARZON
CALLE 3 No. 27 A - 53 PISO 1 BARRIO SANTA ISABEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1690

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17745
REF: PROCESO: No. 110016000019201703896
CONDENADO: MILTON ENRIQUE VASQUEZ GUZMAN
93087768

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1681 DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681 NI. 17745

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 12:51

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681 NI. 17745;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681 NI. 17745

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681 NI. 17745

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 12:51, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 17757
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-01316-00
Condenado: : LUIS CARLOS MANJARRES PARDO
Cédula: : 1083459006
Fallador : JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1685

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS CARLOS MANJARRES PARDO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS CARLOS MANJARRES PARDO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **injuria por vía de hecho** a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, **multa de diecinueve punto noventa y nueve (19.99) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

El Juzgado Fallador en auto del 29 de abril de 2020 informó que dentro del proceso de la referencia no se adelantó el trámite de incidente de reparación integral¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

¹ Oficio No. RU – 3961 del 29 de abril de 2020 proferido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 4 de junio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2020, el periodo de prueba culminó el 23 de septiembre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS CARLOS MANJARRES PARDO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS CARLOS MANJARRES PARDO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS CARLOS MANJARRES PARDO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 23 de septiembre de 2020 al 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS CARLOS MANJARRES PARDO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS MANJARRES PARDO
CALLE 40 No. 19 - 59
CIENAGA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 1691

NUMERO INTERNO 17757
REF: PROCESO: No. 110016000013201801316
C.C: 1083459006

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1685 SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 02/02/2024 14:00

Para:vgchaparro@Defensoria.edu.co <vgchaparro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vgchaparro@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 13:59

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;vigechri@gmail.com <vigechri@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

vigechri@gmail.com (vigechri@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685 NI. 17757

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:32

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 13:59, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 18496
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-20450-00
Condenado: : DAIRO GERMAN GOMEZ RAMIREZ
Cédula: : 1218214794
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1684

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **DAIRO GERMAN GÓMEZ RAMÍREZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 1 de abril de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **DAIRO GERMAN GÓMEZ RAMÍREZ**, como autor responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al ser avocado el proceso por el Juzgado 4º Homólogo de esta ciudad y atendiendo a que el penado no había prestado caución prendaria y suscrito diligencia de compromiso, en decisión del 20 de mayo de 2014 se dispuso requerir al referido para que diera cumplimiento a lo indicado anteriormente.

Ahora, el Juzgado 8º de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias en decisión del 3 de junio de 2015, en la misma fecha se dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que el penado indicara los motivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la sentencia condenatoria.

Una vez avocado el proceso por este Juzgado, en auto del 27 de abril de 2018 se resolvió ejecutar la pena de **veinticuatro (24) meses** impuesta en el fallo condenatorio proferido el 1 de abril de 2014 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**. Ahora mediante auto del 17 de octubre de la misma anualidad, este Juzgado dispuso revocar el auto del 27 de abril de 2018, restableciendo el subrogado concedido por el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 1 de abril de 2014, suscribiendo diligencia de compromiso 16 de octubre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 16 de octubre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **DAIRO GERMAN GÓMEZ RAMÍREZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DAIRO GERMAN GÓMEZ RAMÍREZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **DAIRO GERMAN GÓMEZ RAMÍREZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 16 de octubre de 2018 al 16 de octubre de 2020.
3. Requerir al Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Juzgado si se dio o no inicio al trámite de incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias, y en caso afirmativo remita las resultados del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **DAIRO GERMAN GÓMEZ RAMÍREZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DAIRO GERMAN GOMEZ RAMIREZ
HABITANTE DE LA CALLE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1692

NUMERO INTERNO 18496
REF: PROCESO: No. 110016000013201320450
C.C: 1218214794

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1684 DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 02/02/2024 14:23

Para: patriciaedelc@hotmail.com <patriciaedelc@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

patriciaedelc@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 02/02/2024 14:23

Para: patorres@Defensoria.edu.co <patorres@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

patorres@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 14:22

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684 NI. 18496

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:33

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 14:22, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 20708
No. Único de Radicación : 11001-60-00-012-2007-00985-00
Condenado: : JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR
Cédula: : 80159944
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1683

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **veintiséis (26) meses, veinte (20) días y dos (2) horas** de prisión, **multa de dieciséis (16.67) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuatro (4) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 25 de febrero de 2016, suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2016, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuatro (4) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2016, el periodo de prueba culminó el 2 de agosto de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20200499550 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 4 de diciembre de 2020, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia trata, la misma no ha sido allegada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 2 de agosto de 2016 al 2 de agosto de 2020.
2. Requerir al **Juzgado Fallador** con miras a que informe a este Despacho las resultas del trámite de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR
CARRERA 106 # 31-18
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1693

NUMERO INTERNO 20708
REF: PROCESO: No. 110016000012200700985
C.C: 80159944

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1683 DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JORGE LUIS GOMEZ CARO
AV.CALLE 13 NO. 4-03 OF. 1301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1694

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20708
REF: PROCESO: No. 110016000012200700985
CONDENADO: JORGE ALEJANDRO GONZALEZ CUELLAR
80159944

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOOTIFICAR**
PROVIDENCIA No. 1683 DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ
LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN
QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA
FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA
SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683 NI. 20708

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:02

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683 NI. 20708;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683 NI. 20708

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683 NI. 20708

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:32

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 15:02, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 21003
No. Único de Radicación : 25386-60-00-696-2018-00139-00
Condenado: : MARISOL GARRO
Cédula: : 39718410
Fallador : JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA
- CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1678

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MARISOL GARRO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de enero de 2019 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca, fue condenada **MARISOL GARRO** al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se dejó establecido que la víctima fue indemnizada por los perjuicios ocasionados con el delito cometido, por lo cual no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

¹ Sentencia condenatoria, literal sexto acápite resuelve.



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 14 de enero de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de enero de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 16 de enero de 2019, el periodo de prueba culminó el 16 de enero de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **MARISOL GARRO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MARISOL GARRO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **MARISOL GARRO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 16 de enero de 2019 al 16 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

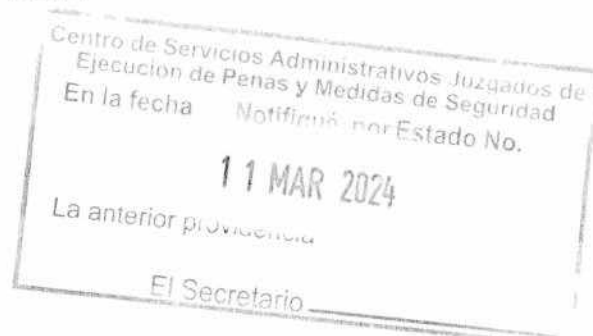
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MARISOL GARRO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARISOL GARRO
CALLE 82 SUR 18R -25 BRR REPUBLICA DE CANADA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 21003
REF: PROCESO: No. 253866000696201800139
C.C: 39718410

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1678 DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:57

Para: anasandoval@defensoria.edu.co <anasandoval@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anasandoval@defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

Retransmitido: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:57

Para: ANAJULIABOGADA <ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAJULIABOGADA (ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM)

Asunto: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

Retransmitido: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:57

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

Re: AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678 NI. 21003

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:33

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 15:57, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOMCUTORIO No. 1678**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 21003
No. Único de Radicación : 25386-60-00-696-2018-00139-00
Condenado: : BRYAN STEVEN PEÑA GARRO
Cédula: : 52901875
Fallador : JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA
- CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1680

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **BRYAN STEVEN PEÑA GARRO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de enero de 2019 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca, fue condenado **BRYAN STEVEN PEÑA GARRO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se dejó establecido que la víctima fue indemnizada por los perjuicios ocasionados con el delito cometido, por lo cual no se dio apertura al trámite de incidente de reparación integral¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

¹ Sentencia condenatoria, literal sexto acápite resuelve.

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 14 de enero de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de enero de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de enero de 2019, el periodo de prueba culminó el 15 de enero de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **BRYAN STEVEN PEÑA GARRO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **BRYAN STEVEN PEÑA GARRO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **BRYAN STEVEN PEÑA GARRO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 15 de enero de 2019 al 15 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **BRYAN STEVEN PEÑA GARRO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
BRYAN STEVEN PEÑA GARRO
TRANSVERSAL 18 T BIS NO. 68-75 SUR BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO 21003
REF: PROCESO: No. 253866000696201800139
C.C: 52901875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1680 DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:23

Para: ANAJULIABOGADA <ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAJULIABOGADA (ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:24

Para: anasandoval@defensoria.edu.co <anasandoval@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anasandoval@defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:23

Parajecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680 NI. 21003

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:33

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 2 feb 2024 a las 15:23, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 22452
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-03664-00
Condenado: : JORGE JEFERSON CETINA YEPES
Cédula: : 1023002418
Fallador : JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO Y CONSUMADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1676

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JORGE JEFERSON CETINA YEPES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE JEFERSON CETINA YEPES** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado atenuado y consumado** a la pena principal de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se dejó establecido que no fue posible adelantar el trámite del incidente de reparación integral, debido a que se dio el pago de los perjuicios causados¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

¹ Acta de audiencia verificación de pago y lectura de sentencia – Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá – Folio 16 cuaderno Ejecución de Penas.



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 28 de agosto de 2014, suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2015, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2015, el periodo de prueba culminó el 10 de noviembre de 2017, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JORGE JEFERSON CETINA YEPES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JORGE JEFERSON CETINA YEPES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JORGE JEFERSON CETINA YEPES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 10 de noviembre de 2015 al 10 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JORGE JEFERSON CETINA YEPES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

D.C. BOGOTÁ, FEBRERO 13 de 2024

En la fecha 13 de febrero de 2024 se notificó por correo electrónico a JORGE JEFERSON CETINA YEPES el contenido de la presente providencia.

La anterior providencia se notificó por correo electrónico al Secretario 1.023.002.419

11 MAR 2024

El Secretario

JFMV

3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE JEFERSON CETINA YEPES
CALLE 63 F NO. 121 A-26 3232269873**
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1699

NUMERO INTERNO 22452
REF: PROCESO: No. 110016000017201403664
C.C: 1023002418

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1676 DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 05/02/2024 9:46

Para:fernando.betancourt.abogado@hotmail.com <fernando.betancourt.abogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fernando.betancourt.abogado@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:46

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676 NI. 22452

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:33

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 5 feb 2024 a las 9:46, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 29142
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2012-15544-00
Condenado: : EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON
Cédula: : 52792489
Fallador : JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1759

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a **EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON** dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de julio de 2015 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON** como autora responsable de los delitos de **falsedad material en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal**, a la pena principal de **noventa y uno punto nueve (91.9) meses** de prisión, **multa de doscientos dieciséis punto seis (216.6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **cuarenta y siete punto noventa y un (47.91) meses**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro del presente asunto no se condenó a **EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON** al pago de perjuicios.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 10 de septiembre de 2015, modificó el fallo proferido en primera instancia, indicando que la pena impuesta a la condenada sería de **cincuenta y dos (52) meses** de prisión, **multa de ciento once punto once (111.11) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **treinta y tres punto treinta y tres (33.33) meses**.

Atendiendo a que a la penada le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, se libró en su contra orden de captura sin que hasta este momento la misma se haya hecho efectiva.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados



*al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 18 de septiembre de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido más de 5 años, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, que es de 5 años –Cumplido el 18 de septiembre de 2020- ya que la condena impuesta es inferior a ese guarismo.

Adicionalmente, durante ese lapso la señora **EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON** no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Por último, se ha de mencionar que la penada no se encontraba privada de la libertad por cuenta de algún otro proceso.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias, las cuales deberán ser enviadas al Juzgado Fallador.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas **ocultar la información** que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia bajo el nombre de la sentenciada.
2. Por el CSA se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor de la sentenciada.
3. Devolver a la penada la caución que prestó al momento de otorgarse el subrogado de la libertad condicional y que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON** en la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 17 de julio de 2016, en la que fue declarada responsable de los delitos de **falsedad material en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal** y que fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-., para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO. - Se dispone la cancelación de la orden de captura librada en contra **EDNA YOLANDA ORJUELA ORTEGON** dentro este proceso.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

11 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759 NI. 29142

Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:05

Para: Edna Orjuela <ednayorjuela@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (330 KB)

29142 Auto decreta prescripcion con orden captura Edna Orjuela.pdf;

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759 NI. 29142

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:11

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759 NI. 29142;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759 NI. 29142

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759 NI. 29142

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 15:11, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ET

Ejecución de Sentencia : 37411
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-10342-00
Condenado: : JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO
Cédula: : 4236034
Fallador : JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO NIEGA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1756

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar de forma oficiosa la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** conforme a la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la referida sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, imponiéndole únicamente la obligación de suscribir diligencia de compromiso, puesto que no se impuso caución alguna.

2.- Este Juzgado mediante auto del 16 de mayo de 2017 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y, de igual forma requirió al penado **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** con miras a que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador, otorgándole un plazo de veinte (20) días para ello.

3.- Una vez vencido el termino fijado anteriormente, en auto del 24 de octubre de 2017 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que el penado y su apoderado se manifestaran sobre el no acatamiento de las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal. Frente al referido traslado, el condenado y su apoderado guardaron silencio.

5.- Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 18 de enero de 2018 resolvió ejecutar la sentencia, decisión que fue una vez en firme permitió a este Despacho librar la correspondiente orden de captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:



Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 31 de agosto de 2016, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **siete (7) años, un (1) mes y cuatro (4) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora, es menester de esta ejecutora informar que si bien en contra del señor **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** cursa otro proceso bajo el radicado No. 11001-60-00-015-2018-02464-00, dentro del mismo también cuenta con orden de captura vigente, que no ha sido materializada.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO** en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, en la que fue declarada responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JULIO ENRIQUE BAREÑO ROMERO
CARRERA 21 B No. 81 D SUR - 07 BARRIO EL RECUERDO SECTOR MOCHUELO CIUDAD BOLÍVAR
BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1796

NUMERO INTERNO 37411
REF: PROCESO: No. 110016000015201410342
C.C: 4236034

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1756 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 12/02/2024 15:26

Para:fineslegales@hotmail.com <fineslegales@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fineslegales@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:26

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756 NI. 37411

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 12 feb 2024 a las 15:26, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 37436
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-16648-00
Condenado: : CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA
Cédula: : 1010064808
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1697

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de julio de 2018 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **veinte (20) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un (1) año. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibídem:

"... - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procedé la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 19 de julio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2018, el periodo de prueba culminó el 1 de agosto de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 1 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CAMILO ANDRÉS DONATO VEGA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES DONATO VEGA
CARRERA 110 NO 70 - 78
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1754

NUMERO INTERNO 37436
REF: PROCESO: No. 110016000017201616648
C.C: 1010064808

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1697 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697 NI. 37436

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 8:36

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697 NI. 37436;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697 NI. 37436

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697 NI. 37436

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:40

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 8 feb 2024 a las 8:36, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 38509
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-06127-00
Condenado: : DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS
Cédula: : 52555599
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1716

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS** como coautora del delito de **hurto agravado consumado atenuado**, a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

En la sentencia condenatoria se estableció que la penada indemnizó a las víctimas con ocasión del punible cometido¹.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

¹ Sentencia condenatoria, literal cuarto.



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 26 de marzo de 2021, suscribiendo diligencia de compromiso el 21 de julio de 2021, quedando así sujeta a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la condenada suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 21 de julio de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la sentenciada **DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DIANA PATRICIA**

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



SANABRIA BALLESTEROS, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 21 de julio de 2021 al 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DIANA PATRICIA SANABRIA BALLESTEROS
CRA 95 117-20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1755

NUMERO INTERNO 38509
REF: PROCESO: No. 110016000017201906127
C.C: 52555599

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1716 DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716 NI. 38509

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 8:58

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716 NI. 38509;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716 NI. 38509

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716 NI. 38509

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:40

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 8 feb 2024 a las 8:58, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

8/3/24, 12:06

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	: 38520
No. Único de Radicación	: 11001-31-07-001-2005-00004-00
Condenado:	: RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL
Cédula:	: 8761232
Fallador	: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.
Detenido	: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión	: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1695

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2001 por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, se condenó a **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** como responsable del delito de **falsificación o uso fraudulento de sello, falsedad material en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, **sesenta y seis punto seis (66.6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 18 de julio de 2008 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico decretó acumulación jurídica de penas fijando el *quantum punitivo* en **doscientos veintiún (221) meses** de prisión, **multa de doce mil setecientos sesenta y siete millones setecientos veintitrés mil ochocientos pesos (\$12.767.723.800)** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años.

Ahora, en auto del 12 de noviembre de 2010 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico decretó **desacumulación** jurídica de penas y de igual forma, redosificó la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá fijando la pena en **cuarenta y ocho (48) meses y dieciocho (18) días** de prisión.

Posteriormente acumuló nuevamente las penas decretadas en contra del penado **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** indicando finalmente que debía cumplir una pena de **doscientos dieciocho (218) meses y nueve (9) días** de prisión, **multa de doce mil setecientos sesenta y seis millones setecientos ochenta mil pesos (\$12.766.780.000)** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años.

Por último en auto del 15 de octubre de 2013 el Juzgado 1º Homólogo de Barranquilla – Atlántico concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **siete (7) años, tres (3) meses y seis punto trescientos setenta y cinco (6.375) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla –

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Atlántico, en decisión del 15 de octubre de 2013, le concedió a **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **siete (7) años, tres (3) meses y seis punto trescientos setenta y cinco (6.375) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2013, el periodo de prueba culminó el pasado **25 de enero de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 18 de octubre de 2013 al 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la extinción de la condena impuesta a **RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**otras determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RODRIGO ANTONIO DE LA HOZ SANDOVAL
CLL 28 NO. 27 -31 HIPODROMO
SOLEDAD (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 1756

NUMERO INTERNO 38520
REF: PROCESO: No. 110013107001200500004
C.C: 8761232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1695 DEL DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695 NI. 38520

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 9:21

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695 NI. 38520;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695 NI. 38520

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695 NI. 38520

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:41

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 8 feb 2024 a las 9:21, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ET

Ejecución de Sentencia : 42319
No. Único de Radicación : 11001-40-04-005-2010-00121-01
Condenado: : MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO
Cédula: : 51801941
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : ESTAFA
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1758

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO** conforme la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de septiembre de 2009 por el Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá, fue condenada **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO** como responsable del delito de **estafa**, a la pena principal de **veintisiete (27) meses** de prisión, **multa de veintiséis punto veinticinco (26.25) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la referida sentencia condenatoria se estableció que la penada debía realizar el pago de **veintinueve punto treinta y dos (29.32) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales.

El Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en decisión del 24 de mayo de 2010 dispuso modificar la sentencia condenatoria, en el sentido de negar el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada fue puesta a disposición de las presentes diligencias el 6 de octubre de 2011.

Mediante auto del 8 de agosto de 2013 el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, decretó la acumulación jurídica de penas de la sentencia objeto de la presente vigilancia, con los fallos proferidos dentro de los radicados 2011-00449 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el radicado 2009-07804 proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y el radicado 2006-04986 proferido por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fijando el nuevo *quantum punitivo* en **setenta y cinco (75) meses** de prisión.

En providencia del 22 de agosto el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del Código Penal.

El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá dispuso en auto del 28 de abril de 2015 conceder a la condenada **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO** el subrogado de la libertad condicional, sujetándola a un periodo de

prueba de **veinticinco (25) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 29 del mismo mes y año.

Una vez avocadas las diligencias por este Juzgado, en decisión del 29 de enero de 2018 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la prenombrada explicara los motivos por los cuales no había cancelado los daños y perjuicios a los que se le condenó en el presente proceso, descontando los montos abonados mediante títulos judiciales.

Fenecido el término otorgado y, teniendo en cuenta que la penada y su apoderado guardaron silencio, el Juzgado en decisión del 23 de mayo de 2018 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional concedido en preterita oportunidad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 18 de septiembre de 2015, este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional que venía gozando la sentenciada **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO**, que le fuera otorgado por parte del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*"(...) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.***

*Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado **JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO** **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.*

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años***



contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este punto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal."

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la

prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... **En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].**

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... **Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.**

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... **En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].**

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, a la sentenciada **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO**, le fue concedido el subrogado de la libertad



condicional por un periodo de prueba de **veinticinco (25) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 29 de abril de 2015, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que la condenada estuviera evadida o prófuga de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 3 de agosto de 2018, día después de la fecha en que cobró ejecutoria la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se le revocó el subrogado concedido a la penada, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción será de cinco (5) años, conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **cinco (5) años, dos (2) meses y un (1) día**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Por último, se indica que, de la revisión del expediente, así como de SISIEP WEB y la página de la rama judicial, no se advierte que la penada haya estado privada de la libertad por cuenta de otras diligencias durante el lapso referido previamente, pues se tiene que si bien cuenta con otros procesos en los que se emitió sentencia condenatoria, dentro del radicado No.2006-04986, 2009-07804 y 2011-0-49 fue decretada la acumulación jurídica de penas y en el radicado No. 2005-0- le fue concedida libertad por pena cumplida en auto del 13 de diciembre de 2010.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000-. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitidas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO** en la sentencia, acumulada, proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra de la señora **MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

COMUNICACIÓN DE EJECUCIÓN	
Bogotá, D.C. FEBRERO 14 / 2024	
En la fecha nombrada	
MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO	
informando que con el presente	
de	
El Notificado, MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO	
El(la) Secretario(a) SI 801.941 Bogotá	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO
CARRERA 57 N° 59 - 55 BARRIO QUIRINAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1798

NUMERO INTERNO 42319
REF: PROCESO: No. 110014004005201000121
C.C: 51801941

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1758 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO
CALLE 1 C N° 27-13
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1799

NUMERO INTERNO 42319
REF: PROCESO: No. 110014004005201000121
C.C: 51801941

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1758 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO
CRA 44 N° 68 - 66
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1800

NUMERO INTERNO 42319
REF: PROCESO: No. 110014004005201000121
C.C: 51801941

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1758 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARITZA MONTEALEGRE CORNEJO
CARRERA 57 N° 59 - 55 BARRIO QUIRINAL/ CALLE 1 C N° 27-13/ CRA 44 N° 69-66//CRA 44 N
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1801

NUMERO INTERNO 42319
REF: PROCESO: No. 110014004005201000121
C.C: 51801941

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1758 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1758 NI. 42319

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 8:12

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1758 NI. 42319;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1758 NI. 42319

Re: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1758 NI. 42319

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 13 feb 2024 a las 8:12, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1758**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 42335
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2016-12800-00
Condenado: : AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO
Cédula: : 79254791
Fallador : JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1703

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **abuso de confianza calificado** a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión. **Multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de junio de 2018.

En oficio del 29 de octubre de 2018 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá informó que dentro del proceso de la referencia no se adelantó el trámite de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 23 de marzo de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 1 de junio de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de junio de 2018, el periodo de prueba culminó el 1 de junio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 1 de junio de 2018 al 1 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. **FEBRERO 15 / 2024**
En la fecha notificado por providencia a **AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO**
informando que se convalida el proceso(s)
do **79.254.791**
El Notificado, **79.254.791**
El(a) Secretario(s)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
AUGUSTO SARMIENTO SARMIENTO
CALLE 57 NO. 13-48 OF. 402
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1766

NUMERO INTERNO 42335
REF: PROCESO: No. 110016000049201612800
C.C: 79254791

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1703 DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 08/02/2024 12:33

Para: VICTORSALASPENALISTA@HOTMAIL.COM <VICTORSALASPENALISTA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

VICTORSALASPENALISTA@HOTMAIL.COM

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:33

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703 NI. 42335

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:42

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 8 feb 2024 a las 12:33, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 46028
No. Único de Radicación : 11001-31-04-036-1999-02584-00
Condenado: : FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS
Cédula: : 93150754
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1747

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 1999 por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, a la pena principal de **trece (13) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, al ser hallado responsable del delito de **homicidio y porte ilegal de arma de fuego**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la sentencia condenatoria se estableció que el penado debía cumplir con el pago de **trescientos cincuenta (350) gramos de oro** por concepto de perjuicios de daños materiales y al pago de **mil veinte (1020) gramos de oro** por concepto de perjuicios morales.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado una rebaja del 10% de la pena que le fue impuesta a **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, es decir un total de **trece (13) meses**.

El Juzgado 2º Homólogo de Yopal – Casanare en auto del 15 de junio de 2011 concedió al penado **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS** el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **sesenta y un (61) meses y diez (10) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2011.

Dentro de la misma providencia le fue otorgado al penado un término de **treinta y seis (36) meses** para la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado, contados los mismos desde la suscripción de la diligencia de compromiso.

Este Juzgado luego de avocar el conocimiento de las diligencias, en providencia del 11 de octubre de 2017 requirió al penado con miras a que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado o, por el contrario, demostrara que estaba en la incapacidad de hacerlo.



Ahora, este Juzgado en auto del 30 de enero de 2018 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que



que no se hace exigible para efectos del proceso penal, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS.

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

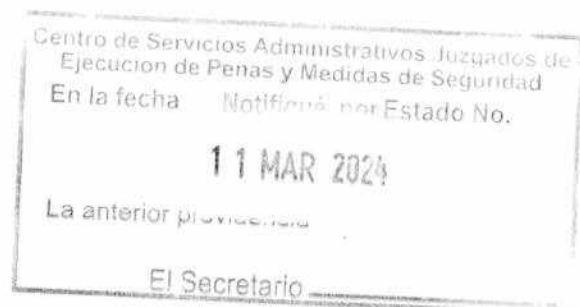
SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 62 años de edad, nacido el 18 de julio de 1961 y, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como comerciante.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.

Por su parte, el condenado **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia del oficio expedido por la cámara de comercio de esta ciudad en el que se indicó que el penado no registra como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio y oficio suscrito por la oficina de Catastro Distrital de la alcaldía de esta ciudad en el que se informó que el penado no registra como propietario de inmuebles en esta ciudad.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS
CALLE 48 Z SUR No. 5 C - 80 BARRIO DIANA TURBAY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1772

NUMERO INTERNO 46028
REF: PROCESO: No. 110013104036199902584
C.C: 93150754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1747 DEL VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747 NI. 46028

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 8:46

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747 NI. 46028;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747 NI. 46028

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747 NI. 46028

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:42

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 9 feb 2024 a las 8:46, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 46625
No. Único de Radicación : 11001-31-04-031-2002-00007-00
Condenado: : YESID WILSON VELANDIA ROJAS
Cédula: : 79537885
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1743

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2004 por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**, a la pena principal de **cincuenta y seis (56) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado y agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la sentencia condenatoria se estableció que el penado debía cumplir con el pago **diez millones (\$10.000.000) de pesos** por concepto de daños y perjuicios pagaderos de forma solidaria, los perjuicios anteriormente anotados debían ser pagados en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo proferido.

El Juzgado 2º Homólogo de Ibagué – Tolima en auto del 12 de septiembre de 2011 concedió al penado **YESID WILSON VELANDIA ROJAS** el subrogado de la libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **un (1) año, ocho (8) meses, catorce (14) días y doce (12) horas**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2011.

El Juzgado 7º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, luego de avocar conocimiento y correr traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal dispuso mediante providencia del 24 de agosto de 2015 revocar a **YESID WILSON VELANDIA ROJAS** el subrogado de la libertad condicional, debido a que no había materializado el pago de los perjuicios.

En auto del 29 de enero de 2016 este Juzgado dispuso declarar la nulidad parcial de la actuación seguida en contra del penado **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**, lo anterior posterior al traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo se ordenó requerir al penado para que informara su dirección de domicilio.



Ahora, en providencia del 22 de junio de 2016 este Juzgado ordenó requerir al penado para que en un término de diez (10) días, acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En auto del 27 de septiembre de 2016 el Despacho ordenó correr traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que el penado y su apoderado brindaran las explicaciones correspondientes, respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que fue condenado por el Juzgado Fallador.

Ahora, este Juzgado en auto del 30 de diciembre de 2016 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.



En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado YESID WILSON VELANDIA ROJAS.

Otras Determinaciones

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VICTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VICTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero"

En la fecha, el penado cuenta con 54 años de edad, nacido el 12 de octubre de 1968 y, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como comerciante.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 22 de mayo de 2017, por medio del cual se informó que, a nombre del penado no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por TransUnion mediante el cual se remitió la información registrada en el CIFIN S.A.S y en el cual no se registra información crediticia que permita establecer que el penado cuenta con recursos para sufragar los perjuicios a los que fue condenado.
- Oficio expedido por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.
- Oficio expedido por ASOBANCARIA en el cual se informa que se remitió la solicitud elevada al CIFIN

Por su parte, el condenado **YESID WILSON VELANDIA ROJAS**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia del oficio expedido por la oficina de Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el penado no registra como propietario de inmuebles en el territorio nacional, así como diversa documentación que da cuenta de lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YESID WILSON VELANDIA ROJAS
CALLE 31 SUR # 25 - 65 BARRIO LIBERTADOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1774

NUMERO INTERNO 46625
REF: PROCESO: No. 110013104031200200007
C.C: 79537885

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1743 DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE-ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARTIN RICARDO SUAREZ GARZON
CALLE 53 No. 4 A – 49 APTO 501
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1775

NUMERO INTERNO 46625
REF: PROCESO: No. 110013104031200200007
CONDENADO: YESID WILSON VELANDIA ROJAS
C.C:79537885

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1743 DEL 28 de Septiembre de 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 09/02/2024 9:42

Para:forerotrujillo2@hotmail.com <forerotrujillo2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

forerotrujillo2@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 9:42

Para jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; gforerot5626@gmail.com <gforerot5626@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

gforerot5626@gmail.com (gforerot5626@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 NI. 46625

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 9 feb 2024 a las 9:41, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



A

Ejecución de Sentencia : 46742
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-02667-00
Condenado: : JULIO ERNEY CARDONA RODRIGUEZ
Cédula: : 1012421934
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO EJECUTA SENTENCIA CONDENATORIA.

REC

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1737

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de abril de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **quince (15) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**.

El 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, se le otorgó un lapso de **veinte (20) días** para que lo hiciera, guardando silencio al mismo, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, en proveído del 27 de abril de 2021, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Mediante oficio No. CONVIDA RU-O-4177 del 24 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá indicó que dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.



El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se librarán ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la ejecución de la pena de **quince (15) meses** de prisión impuesta a **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ**, en sentencia de 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.



SEGUNDO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **JULIO ERNEY CARDONA RODRÍGUEZ**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JULIO ERNEY CARDONA RODRIGUEZ
AV. 30 NO 2 - 09 SUR B. SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1777

NUMERO INTERNO 46742
REF: PROCESO: No. 110016000019201902667
C.C: 1012421934

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1737 DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)

ANDRES MEDINA CABALLERO

AVENIDA CARRERA 7 # 12 B 58 TORRE B OFICINA 611

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1778

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46742

REF: PROCESO: No. 110016000019201902667

CONDENADO: JULIO ERNEY CARDONA RODRIGUEZ

1012421934

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1737 DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737 NI. 46742

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 10:42

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737 NI. 46742;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737 NI. 46742

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737 NI. 46742

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 9 feb 2024 a las 10:42, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48298
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-02578-00
Condenado: : INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ
Cédula: : 1023954451
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1740

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenada **INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ**, como autora responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a la pena principal de **veinte (20) meses de prisión, multa de diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al ser avocado el proceso por este Juzgado en auto del 26 de marzo de 2019 y atendiendo a que la penada no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, se le requirió para que suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, otorgando para ello un término de veinte (20) días.

No obstante, y atendiendo a que la condenada no atendió el requerimiento previamente enunciado, anterior a resolver la ejecución de la pena que le fue impuesta, se ordenó en auto del 22 de agosto de 2019 correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez vencido el término otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 8 de octubre de 2019 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **veinte (20) meses** impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá.

El Juzgado Fallador mediante auto del 4 de septiembre de 2020 dispuso aprobar la conciliación efectuada por las partes intervinientes, dando por terminado el trámite de incidente de reparación integral.

El fallo condenatorio acabado de anotar cobró ejecutoria el **17 de septiembre de 2018¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia

¹ Constancia suscrita por el Oficial Mayor del Juzgado Fallador – Pagina 13 CD Ficha Técnica.



o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal²:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 17 de septiembre de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **cinco (5) años y diez (10) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso la señora **INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ**, no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora, es menester de esta ejecutoria indicar que una vez revisada la página de la rama judicial, así como la página de SISIEC WEB, la penada no registra con causa alguna en su contra.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ** en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en la que fue declarada responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra de la señora **INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ
CALLE 36 I SUR NO 6 B - 72 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1779

NUMERO INTERNO 48298
REF: PROCESO: No. 110016000015201602578
C.C: 1023954451

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1740 DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)

MARTHA JANETH DELGADO MOLANO
CALLE 167 D N° 8 - 58 TORRE 1 APTO 801
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1780

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48298
REF: PROCESO: No. 110016000015201602578
CONDENADO: INGREE YULIED JARAMILLO RODRIGUEZ
1023954451

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1740 DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740 NI. 48298

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 10:55

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740 NI. 48298;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740 NI. 48298

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740 NI. 48298

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 9 feb 2024 a las 10:55, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48681
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-06170-00
Condenado: : FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO
Cédula: : 1023904385
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1736

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado** a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro de la misma sentencia condenatoria, se dejó establecido que la víctima fue indemnizada de forma integral por los perjuicios ocasionados, ordenando así la extinción de la acción civil.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 26 de septiembre de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2020, el periodo de prueba culminó el 5 de noviembre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FABIAN ENRIQUE MUÑOZ**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



CANGREJO, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 5 de noviembre de 2020 al 5 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. FEBRERO 20 7 2024

En la fecha notifique a Sr. FABIAN ENRIQUE MUÑOZ informándolo que contra ella, se interpuso el recurso(s) de X Fabian Muñoz 1023904385.

El Notificado, X Fabian Muñoz 1023904385

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FABIAN ENRIQUE MUÑOZ CANGREJO
DIAGONAL 48 J SUR No. 1 - 30 INT 11 CASA 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1781

NUMERO INTERNO 48681
REF: PROCESO: No. 110016000015201506170
C.C: 1023904385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1736 DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736 NI. 48681

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 11:17

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736 NI. 48681;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

rubiano88@gmail.com (rubiano88@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736 NI. 48681

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736 NI. 48681

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 9 feb 2024 a las 11:17, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



677

Ejecución de Sentencia : 48780
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04011-00
Condenado: : FLOR MARINA UMBARILA RAMOS
Cédula: : 51941994
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1773

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **FLOR MARINA UMBARILA RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenada **FLOR MARINA UMBARILA RAMOS**, como autora responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a la pena principal de **dieciséis (16) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, en sentencia condenatoria se estableció que la representante de la víctima fue indemnizada en forma integral por concepto de daños y perjuicios, razón por la cual no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral¹

Al ser avocado el proceso por este Juzgado en auto del 13 de mayo de 2019 y atendiendo a que la penada no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, se le requirió para que suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, otorgando para ello un término de veinte (20) días.

No obstante, y atendiendo a que la condenada no atendió el requerimiento previamente enunciado, anterior a resolver la ejecución de la pena que le fue impuesta, se ordenó en auto del 17 de septiembre de 2019 correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez vencido el termino otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **dieciséis (16) meses** impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá.

El fallo condenatorio acabado de anotar cobró ejecutoria el **3 de octubre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años.

¹ Sentencia condenatoria – Acápites 8º Incidente de Reparación Integral.



Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal²:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 3 de octubre de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **cinco (5) años y tres (3) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso la señora **FLOR MARINA UMBARILA RAMOS**, no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora, es menester de esta ejecutoria indicar que, una vez revisada la página de la rama judicial, así como la página de SISIPPEC WEB, la penada no registra con causa alguna en su contra, ni reposa información que indique que estuvo privada de la libertad durante el referido lapso.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **FLOR MARINA UMBARILA RAMOS** en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2018 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en la que fue declarada responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra de la señora **FLOR MARINA UMBARILA RAMOS**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor de la sentenciada y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
3	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FLOR MARINA UMBARILA RAMOS
DIAGONAL 4 NO. 7-45 ESTE SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO 48780
REF: PROCESO: No. 110016000019201504011
C.C: 51941994

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1773 DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773 NI. 48780

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 9:40

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;YRCABG@GMAIL.COM <YRCABG@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773 NI. 48780;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

YRCABG@GMAIL.COM (YRCABG@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773 NI. 48780

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773 NI. 48780

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 9:40, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 49585
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-01317-00
Condenado: : MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA
Cédula: : 1024528221
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1771

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de doce (12) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 8 de abril de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de junio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el 10 de junio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 10 de junio de 2019 al 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

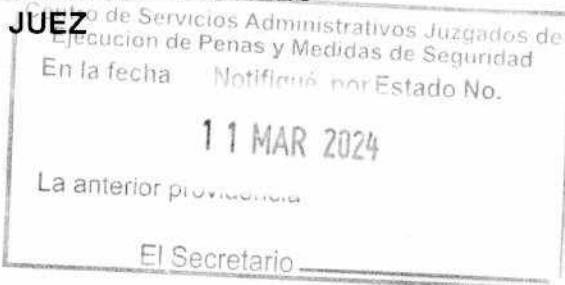
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MICHAEL DUVAN PEÑA NEIRA
CARRERA 68 C NO. 65-60 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO 49585
REF: PROCESO: No. 110016000015201801317
C.C: 1024528221

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1771 DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/02/2024 9:55

Para:JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM <JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOSEVICENT_20@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 9:55

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771 NI. 49585

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 9:55, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 50282
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-08050-00
Condenado: : ERIC JAVIER NIÑO FORERO
Cédula: : 80063165
Fallador : JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1738

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ERIC JAVIER NIÑO FORERO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ERIC JAVIER NIÑO FORERO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **injurias por vía de hecho** a la pena principal de **diecinueve (19) meses y veinte (20) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por



cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 2 de diciembre de 2020, suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de octubre de 2021, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de octubre de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 8 de octubre de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **ERIC JAVIER NIÑO FORERO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ERIC JAVIER NIÑO FORERO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **ERIC JAVIER NIÑO FORERO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 8 de octubre de 2021 al 8 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

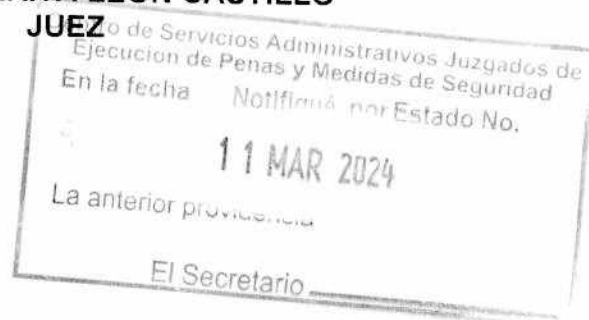
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **ERIC JAVIER NIÑO FORERO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ERIC JAVIER NIÑO FORERO
CL 68 SUR NO 73 – 03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1806

NUMERO INTERNO 50282
REF: PROCESO: No. 110016000019201808050
C.C: 80063165

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 17387 DEL NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738 NI. 50282

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:32

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738 NI. 50282;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738 NI. 50282

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738 NI. 50282

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 10:32, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 54938
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2014-12583-00
Condenado: : DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA
Cédula: : 79216337
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO CONCEDE CAMBIO DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1761

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de septiembre de 2021 el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA** a la pena de **ocho (8) meses** de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de **falsedad en documento privado**, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**. Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2021.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **DILSON ARMANDO TIJARO AGUILERA** solicitó a este Despacho autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por el artículo 65 del Código Penal los cuales señalan:

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por consiguiente, el sentenciado está en la obligación de informar todo cambio de residencia que realice dentro del territorio nacional, conforme a la normatividad legal antes escrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que el dueño de la casa donde reside puso en venta el referido inmueble ubicado en la CARRERA 69 P # 65 – 85 APARTAMENTO 402 DE ESTA CIUDAD se trasladará a vivir a la **CARRERA 70 # 22 – 75 INTERIOR 11 APARTAMENTO 402**, la cual se tendrá como su nueva dirección, por lo que se ordenará por el CSA actualizar el sistema de gestión con la nueva nomenclatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Tener como nueva dirección del sentenciado **DEISON JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ** la **CARRERA 70 # 22 – 75 INTERIOR 11 APARTAMENTO 402** de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por el CSA actualizar en el sistema la nueva dirección del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024	
La anterior provisiona	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:43

Para:SAPOHP RIVERA <sporivera@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SAPOHP RIVERA (sporivera@gmail.com)

Asunto: NOOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

Entregado: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/02/2024 10:46

Para:gloriasalcedo_2007@hotmail.com <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloriasalcedo_2007@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:45

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

Re: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761 NI. 54938

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 10:45, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GA

Ejecución de Sentencia : 119271
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2010-01222-00
Condenado: : YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO
Cédula: : 1026568986
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1751

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio lo correspondiente a la prescripción de la condena impuesta al sentenciado **YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO** como autor responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de mayo de 2012 este Juzgado dispuso acumular las presentes diligencias con el radicado No. 11001-60-00-017-2010-00675-00 que conocía el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, fijando el *quantum punitivo* en **sesenta y siete (67) meses y seis (6) días, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV**.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria mediante auto del 5 de junio de 2014, indicando que para la fecha de dicha decisión el penado había purgado un total de **sesenta y dos (62) meses y veintitrés punto setenta y cinco (23.75) días**.

No obstante, en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado este Juzgado en proveído del 18 de diciembre de 2014 dispuso revocar el sustituto previamente mencionado y, una vez en firme dicha decisión se ordenó librar las correspondientes órdenes de captura a nombre del condenado.

YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **24 de febrero de 2010** al **1º de septiembre de 2014**¹.

Por concepto de redención de pena, al penado le fueron concedidos un total de **once (11) meses y doce (12) días**.

Por lo anterior se tiene que el penado descontó un total de **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días** de la pena que le fue impuesta.

¹ Fecha en la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).*

Conforme la norma antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto el sentenciado **YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **24 de febrero de 2010** hasta el **1º de septiembre de 2014**, por lo que se tiene que descontó un total de **cincuenta y cuatro (54) meses y ocho (8) días**.

Se tiene que, por concepto de redención de pena, al penado le fueron concedidos un total de **once (11) meses y doce (12) días**.

Por lo cual se infiere que purgó un total de **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días** de la pena que le fue impuesta, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los presupuestos de ley a efecto que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del tiempo que falta por ejecutar, es decir, **un (1) mes y diez (10) días**.

En el caso que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, que para este evento sería el 12 de febrero de 2015, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al 12 de febrero de 2015, y el segundo, relativo a que como el quantum de la pena que falta por ejecutar equivale a **un (1) mes y diez (10) días**, y este es inferior a cinco (5) años, es este último tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que adquirió firmeza la decisión que le revocó al precitado la prisión domiciliaria -fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena- hoy en día, ha transcurrido **ocho (8) años, siete (7) meses y veintiún (21) días**, tiempo superior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, que en este caso corresponde a **cinco (5) años**.

Adicionalmente, durante ese lapso **YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento del tiempo que le restaba de la misma. Por último, se ha de mencionar que el penado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de algún otro proceso.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el



artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado debido a este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO** en la sentencia proferida el 11 de mayo de 2010 el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad acumulada con el radicado No. 11001-60-00-017-2010-00675-00, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO**, debido a este proceso, si las hubiere.

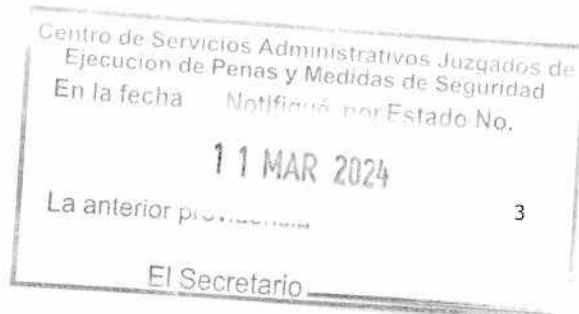
CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. – Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YOVANNY ERNESTO BERNAL CAMELO
CALLE 98 NO. 92- 11 BARRIO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO LOCALIDAD ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1807

NUMERO INTERNO 119271
REF: PROCESO: No. 110016000017201001222
C.C: 1026568986

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1751 DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:57

Para:Julio Guzman <jguzman@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Julio Guzman

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:56

Para:jcguzmanabogado@yahoo.es <jcguzmanabogado@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcguzmanabogado@yahoo.es (jcguzmanabogado@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

Retransmitido: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:56

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

Re: NOTIFICACION - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751 NI. 119271

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 06/03/2024 23:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 15 feb 2024 a las 10:56, Andres Felipe Gaitan Rojas (<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.